CG300/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 0/26/00/12/03-782 DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA QUE RECAYÓ A SU ESCRITO DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-032/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-032/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. Diana Itzel López Porchas en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en contra de la respuesta contenida en el oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora que recayó su escrito del treinta de marzo de dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

- **II.-** En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio dos mil once, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil once.
- III.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticinco de enero de dos mil doce el Consejo General de este Instituto, realizó un sorteo del mes del calendario, como lo establece el artículo 240, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el apartado 2.2.4 del Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos, mismo que fue publicado en ele diario oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil once.
- **IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el seis de marzo de dos mil doce, los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, incluidos los ubicados en el estado de Sonora, efectuaron la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalaran durante la Jornada Electoral Federal que tendrá verificativo del primero de julio de dos mil doce.
- V.-. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la C. Diana Itzel López Porchas en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, presentó escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó que quedara sin efectos la selección de tres mil novecientos noventa y dos ciudadanos que fueron insaculados como funcionarios de casilla, en virtud de su presunta militancia y/o afiliación con el Parrido Acción Nacional.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

"Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora Presente Diana Itzel López Porchas, Licenciada, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante ese Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las calles Colosio y Kennedy N° 4, Col. Casa Blanca de esta Ciudad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente a presentar impugnación en contra de la lista de insaculados para ser funcionarios de casilla en los diversos centros de votación del estado de Sonora, habida cuenta que en dicha lista aparecen 3992 (tres mil novecientos noventa y dos) militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa.

Establezco dicha afirmación en virtud de que al cruzar la lista de insaculados de este instituto, con la que aparece en el link www1.pan.or.mx/PadronAN/ del Partido Acción Nacional en el estado de Sonara, estos nombres aparecen registrados como sus militantes y adherentes.

Se ofrece como prueba documental y al efecto se acompaña la lista de militantes y adherentes del Partido Acción Nacional que aparecen en el listado de funcionarios insaculados: de la misma manera se ofrece la inspección que sobre el link ww1.pan.or.mx/PadronAN/ realicen los funcionarios de ese instituto.

Por lo anteriormente expuesto a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado con este escrito y sus anexos, presentando impugnación y solicitando quede sin efecto la selección que como funcionarios de casilla insaculados se les da a esos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional."

VI.- El nueve de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, mediante oficio número 0/26/00/12/03-782, procedió a dar respuesta al escrito referido en el resultando que antecede en los siguientes términos:

"LIC. DIANA ITZEL LÓPEZ PORCHAS REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE SONORA

PRESENTE.

En atención a su escrito sin número de oficio, recibido en esta Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora, el día 30 de marzo de 2012, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 141, párrafo1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos Locales vigilar la observancia del Código de la materia, los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, y supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral 2011-2012.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del día 25 de julio de 2011, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 6 de marzo de 2012, ante la presencia de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos de los Consejos Local y Distritales, se realizó el procedimiento de la primera insaculación con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con Fotografía al 15 de enero de 2012.

De conformidad con el procedimiento que marca el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se seleccionó al 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, para ello, se contó con la presencia de los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal Electoral.

En base a lo anterior, la lista de ciudadanos que usted refiere no son funcionarios de casilla solo son ciudadanos insaculados resultado de un ejercicio bajo el esquema de sorteo apegado al principio de imparcialidad que rige al Instituto Federal Electoral.

Así mismo le informo que el propósito primordial de la insaculación es la integración de las mesas directivas de casillas con funcionarios que sean capacitados y que no tengan impedimentos por la propia ley comicial para desempeñar el cargo que les será conferido a los que resulten más aptos en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, no se ve impedimento legal alguno a esos ciudadanos que aparecen en la lista que usted señala por haber salido sorteados de un ejercicio realizado conforme a derecho, ni es impedimento ser militante o adherente de cualquier partido político, ello en razón de que en toda sociedad democrática es deseable que cada ciudadano cuenta con una preferencia partidista y otros hasta con una afiliación, siendo lo mismo para todos los Partidos Políticos quienes cuentan con sus simpatizantes; ahora bien, en el supuesto de que se dejara sin efecto la lista con ciudadanos insaculados que usted menciona como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y se lanzara una nueva lista con ciudadanos nuevamente sorteados. concluiríamos en lo mismo, por que vendría cualquier otro partido político a querer que se deje sin efecto esa nueva lista por contener de nueva cuenta simpatizantes o adherentes de cualquier otro partido político, pues es creíble que de manera aleatoria existan simpatizantes y afiliados a todas las fuerzas políticas, en ese sentido la teoría democrática exige que no existan ciudadanos apartidistas, pues seria la antinomia de la democracia misma, pues el ciudadano al participar o decidir libremente por una preferencia partidista donde pueda expresarse o alcanzar sus expectativas, participa con la vida democrática del país.

Por ello, el Instituto Federal Electoral impulsor de una sociedad democrática realiza mecanismos totalmente acorde a nuestra legislación electoral, donde la participación ciudadana es tomada muy en cuenta en los asuntos públicos y donde el individuo goza de una serie de garantías y derechos que constituyen lo mas esencial e importante para la consolidación de la propia vida democrática del país, por ello, en relación a su solicitud no es

posible dejar sin efecto la selección de insaculados que usted menciona como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, después de haber realizado un procedimiento conforme a derecho, debido a que el procedimiento de insaculación se dio dentro de un marco de legalidad por parte del Instituto Federal Electoral y bajo la estricta vigilancia y supervisión de todos los Representantes de los Partidos Políticos.

Debe mencionarse que el escrito antes trasunto fue notificado al representación del Partido Revolucionario Institucional a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de abril de dos mil doce.

VII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil doce la C. Diana Itzel López Porchas, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, presentó Recurso de Revisión, a fin de controvertir el oficio número 0/26/00/12/03-782 de nueve de abril del año en curso emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo.

En su escrito de inconformidad, el partido actor hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

"Fuente de Agravio

Respuesta de fecha 09 de abril del año 2012 emitida por el C. EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora mediante oficio 0/26/00/12/03/782, respecto al escrito interpuesto por la suscrita de fecha 30 de marzo del año 2012.

Preceptos Jurídicos Violentados

El Acuerdo que se impugna viola en perjuicio del partido que represente (sic) los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 105, 138, 139, 141 y 143 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su incorrecta aplicación misma que genera como consecuencia, una transgresión

a los principios rectores de la función electoral del imparcialidad ,legalidad e independencia.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41
[Se transcribe]

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículos 105, 108, 139, 141 y 143 [Se transcriben]

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo constituye el hecho de que en la Respuesta de fecha 09 de abril del año 2012 emitida por el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto del escrito de fecha 30 de marzo del año 2012 que la letra establece:

De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del día 25 de julio de 2011, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 6 de marzo de 2012, ante la presencia de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos de los Consejos Local y Distritales, se realizó el procedimiento de la primera insaculación con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con Fotografía al 15 de enero de 2012.

De conformidad con el procedimiento que marca el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se seleccionó al 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, para ello, se contó con la presencia de los miembros del Consejo

Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal Electoral.

En base a lo anterior, <u>la lista de ciudadanos que usted</u> refiere no son funcionarios de casilla solo son ciudadanos insaculados resultado de un ejercicio bajo el esquema de sorteo apegado al principio de imparcialidad que rige al Instituto Federal Electoral.

Así mismo le informo que el propósito primordial de la insaculación es la integración de las mesas directivas de casillas con funcionarios que sean capacitados y que no tengan impedimentos por la propia ley comicial para desempeñar el cargo que les será conferido a los que resulten más aptos en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, no se ve impedimento legal alguno a esos ciudadanos que aparecer en la lista que usted señala por haber salido sorteados de un ejercicio realizado conforme a derecho, ni es impedimento ser militante o adherente de cualquier partido político, ello en razón de que en toda sociedad democrática es deseable que cada ciudadano cuenta con una preferencia partidista y otros hasta con una afiliación, siendo lo mismo para todos los Partidos Políticos quienes cuentan con sus simpatizantes; ahora bien, en el supuesto de que se dejara sin efecto la lista con ciudadanos insaculados que usted menciona como militantes v adherentes del Partido Acción Nacional y se lanzara una nueva lista con ciudadanos nuevamente sorteados, concluiríamos en lo mismo, por que vendría cualquier otro partido político a querer que se deje sin efecto esa nueva lista por contener de nueva cuenta simpatizantes o adherentes de cualquier otro partido político, pues es creíble que de manera aleatoria existan simpatizantes y afiliados a todas las fuerzas políticas, en ese sentido la teoría democrática exige que no existan ciudadanos apartidistas, pues seria la antinomia de la democracia misma, pues el ciudadano al participar o decidir libremente por una preferencia partidista donde pueda

<u>expresarse o alcanzar sus expectativas, participa con la vida democrática del país.</u>

Por ello, el Instituto Federal Electoral impulsor de una sociedad democrática realiza mecanismos totalmente acorde a nuestra legislación electoral, donde la participación ciudadana es tomada muy en cuenta en los asuntos públicos y donde el individuo goza de una serie de garantías y derechos que constituyen lo mas esencial e importante para la consolidación de la propia vida democrática del país. por ello, en relación a su solicitud no es posible dejar sin efecto la selección de insaculados que usted menciona como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, después de haber realizado un procedimiento conforme a derecho, debido a que el procedimiento de insaculación se dio dentro de un marco de legalidad por parte del Instituto Federal Electoral y bajo la estricta vigilancia y supervisión de todos los Representantes de los Partidos Políticos.

De lo antes transcrito se desprende lo siguiente:

- 1. Que la lista de ciudadanos a que se refiere el escrito presentado por la suscrita no son funcionarios de casilla, solo son ciudadanos insaculados resultado de un ejercicio de sorteo apegado al principio de imparcialidad.
- 2. Que el fin de la insaculación es la INTEGRACIÓN de las MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA con funcionarios que serán capacitados y que NO TENGAN IMPEDIMENTOS por la ley para desempeñar el cargo a los que resulten MÁS APTOS.
- 3. Que no es impedimento ser militante o adherente de cualquier partido político, en virtud de que una sociedad democrática es deseable que cada ciudadano cuente con una preferencia partidista.

- 4. Que en el supuesto de que se dejara sin efecto la lista de ciudadanos insaculados que se menciona en el escrito presentado por la suscrita y se lanzara una nueva lista con ciudadanos nuevamente sorteados, concluiríamos en lo mismo, porque vendría cualquier partido político a querer que se deje sin efecto esa nueva lista
- **5.** Que por lo anterior no es posible dejar sin efecto la selección de insaculados de mérito por haberse realizado conforme a un procedimiento conforme a derecho.

Ahora bien, en virtud de lo anterior se observa con claridad que el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO llevó a cabo una serie de irregularidades en cuando a su respuesta por lo siguiente:

Si bien es cierto que el procedimiento de insaculación contendido en el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se llevó a cabo por lo Consejos Distritales Electorales en nuestra entidad, tal como lo refiere el C. EDUARDO MAUNUEL TRUJILLO TRUJILLO, lo cierto también es que dicho numeral, es el punto de partida para la INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, organismos electorales encargados de desarrollar el día de la Jornada Electoral, la recepción y escrutinio de los votos del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Dicha integración se compone de funcionarios que son seleccionados en términos del numeral antes citado en su inciso d), es decir una EVALUACIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA, en igualdad de oportunidades, cursos de capacitación, para con ello seleccionar a los más APTOS para ocupar tales cargos.

Sin embargo, tal situación agravia al partido que represento, ello en virtud de que antes de llevar a cabo el procedimiento antes señalado, la lista ciudadanos que se anexó al escrito presentado por la suscrita con fecha 3 de marzo del dos mil doce, son ciudadanos MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO DE MÉRITO. Ello implica que dichos ciudadanos serán en su momento dado, evaluados en términos del inciso d) del artículo

240 con la posibilidad de ser seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla pero CON CARÁCTER DE MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO DE MÉRITO. Lo cual afectaría el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que la Suprema Corte de Justicia del Nación ha definido que en materia electoral, dicho principio consiste que EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES EVITEN IRREGULARIDADES, DESVIACIONES O PROCLIVIDAD PARTIDISTA. Luego entonces se estaría afectando la contienda electoral causando un perjuicio al partido político que represento.

Ahora bien, equivocadamente el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, señala que la ley no establece como impedimento que el ser militante o adherente a un partido político, para se funcionario de casilla, sin embargo dicho ciudadano dejó de obviar lo importante que es que en el ejercicio democrático, mismo que se materializa en las ELECCIONES debe de IMPERAR sobre todas las cosas LA IMPARCIALIDAD, ello porque es un principio CONSTITUCIONAL que debe proteger los derechos de los partidos políticos que participamos en la contienda electoral, así como de la ciudadanía de contar con autoridades electorales de cualesquier nivel, integradas por ciudadanos libres de prejuicios a efecto de tener elecciones dotadas de plena validez y certidumbre.

Partiendo de lo anterior, es que la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas ocasiones, mediante la creación de jurisprudencia, respecto del ciudadano de los actos de las autoridades electorales para NO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE IMPARCIALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un criterio jurisprudencial ha interpretado cada uno de ellos y señala que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio sus

funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.'

'MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVINE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 107 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, al establecer que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla, quienes sean militantes de un partido o asociación políticos, garantiza que se cumpla con los principios rectores del Proceso Electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad. De esta forma, al prohibir la disposición impugnada que los militantes participen en la integración de las citadas mesas, se dirige a aquellas personas que intervienen de manera activa en los partidos o asociaciones políticos y no a los afiliados que participan de los principios que rigen a un partido o asociación, pues precisamente por el activismo que practican a favor de un partido determinado están imposibilitados para tomar decisiones objetivas, imparciales e independientes, por lo que el artículo que se impugna no puede considerarse atentatorio de la libertad que tienen los ciudadanos mexicanos, consagrada en los artículos 35 y 36 constitucionales, para asociarse libremente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de

la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.'

Contrario a lo que establece C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y de Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto, los ciudadanos que resultaron insaculados, mismos que se encuentran en posibilidad de integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, están imposibilitados para tomar decisiones objetivas, imparciales e independientes en virtud del activismo que practican A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ello porque participan en actividades propias de su partido. Para mayor ilustración sirve de apoyo la tesis CXX/2001 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'Tesis CXXI/2001

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.'

Por lo que si observamos en el sitio de internet del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/afiliate/209 observa que el ADHERENTE es el ciudadano que SIMPATIZA Y SIENTE IDENTIFICADO CON LOS POSTULADOS. SE PRÁCTICAS PARTIDISTAS Y DE GOBIERNO con el desempeño del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el MILITANTE es aquél ciudadano que siente una fuerte identificación con los principios e ideología del partido acción nacional, además de COMULGAR CON SUS IDEALES Y PRÁCTICAS, lo que le lleva a decidirse por tener una participación más efectiva que contribuya a conseguir LOS OBJETIVOS PARTIDISTAS, objetivos entre los que evidentemente se encuentra el de la obtención del voto en favor de las candidaturas que el Partido Acción Nacional postule.

Es así que el Miembro activo contrae obligaciones (principalmente el participar de manera permanente y disciplinada) y adquiere derechos con la institución (sobre todo votar y ser votado en todos los procesos para elegir candidatos y dirigentes):

Igualmente se lee en el sitio de internet en cita:

'¿ Qué significa ser Adherente?

Por definición, el Adherente es aquél ciudadano que simpatiza y se siente identificado con los postulados, prácticas partidistas y de gobierno, algún personaje o candidato y, en general, con el desempeño de Acción Nacional, y decide formalizar de algún modo esa simpatía.

Adherirse al Partido no implica compromisos hacia el mismo, pero tampoco genera derechos para el afiliado en esta categoría, excepción hecha de la posibilidad de votar en los procesos internos para elegir al candidato a Presidente de la República y a gobernadores (para ejercer este derecho el Adherente tiene que realizar algunas actividades de participación previas).

Y, aunque ser Adherente no genera derechos ni obligaciones en general, eso no impide que reciban invitaciones para colaborar en diversas actividades que les pueden resultar de su interés.

Una gran cantidad de ciudadanos que se afilian como adherentes esperan convertirse en miembros activos, pero ello no es obligatorio y el Adherente puede permanecer en esa categoría el tiempo que desee mientras se sienta cómodo siéndolo (sólo debe refrendar su adherencia cada año).

¿Cómo me hago Adherente?

Es muy fácil, sólo tienes que acudir al Comité Municipal o Estatal (en el D.F. Comité Delegacional y Regional, respectivamente) que te corresponde por tu lugar de domicilio y llenar una Solicitud de Afiliación (*).

Debes tener 18 años cumplidos, así como llevar tu Credencial de Elector actualizada y un comprobante reciente de domicilio, que puede ser un recibo de pago de servicios domiciliado (teléfono, agua, luz, gas, predial, etc.).

En los **comités estatales** te pueden dar la información que necesitas sobre ubicación de las oficinas, teléfonos y horarios de atención.

Una vez que hayas llenado tu Solicitud de Afiliación correctamente, te entregarán un Comprobante con la fecha de ese día, misma que será tu fecha de alta como Adherente de Acción Nacional.

Si quieres una Credencial, tienes que llevar además una fotografía reciente tamaño infantil, de frente (pregunta si en tu entidad se expiden credenciales de adherente).

¿Qué es ser Miembro Activo?

A diferencia del Adherente, el Miembro Activo es aquél ciudadano que siente una fuerte identificación con los principios e ideología de Acción Nacional, además de comulgar con sus ideales y prácticas, lo que le lleva a decidirse por tener una participación más efectiva que contribuya a conseguir los objetivos partidistas.

El Miembro Activo contrae obligaciones (principalmente el participar de manera permanente y disciplinada) y adquiere derechos con la institución (sobre todo votar y ser votado en todos los procesos para elegir candidatos y dirigentes).

Para conservar la membresía activa se tiene que participar de manera constante en las actividades partidistas organizadas por las dirigencias y refrendarse cada 2 años.

¿Cómo adquiero la Membresía Activa?

Para ser Miembro Activo debes primero:

- Ser Adherente
- Haber cursado el Taller de Introducción al Partido (TIP)
- Haber aprobado la Evaluación de Ingreso
- Convencer a un Miembro Activo de tu estado para que te avale

El TIP es un curso en el que los adherentes que desean ser miembros activos conocen al Partido a través de su historia, principios, normas y otros aspectos relevantes, a fin de que decidan dar el paso de manera bien informada.

La Evaluación de Ingreso es un examen que busca saber si el aspirante a miembro aprovechó de manera adecuada las enseñanzas del TIP.

Habiendo reunido los requisitos anteriores, debes acudir al Comité Municipal o Estatal que te corresponde (acompañado de tu aval) y llenar la Solicitud de Afiliación (*). Tienes que presentar tu Credencial de Elector actualizada y un comprobante de domicilio reciente (recibo de pago de servicios domiciliado).

Una vez que has llenado correctamente la Solicitud de Afiliación, deben darte tu Comprobante con la fecha de ese día, que es tu fecha de alta como Miembro Activo.

¿Cómo sé si ya quedé afiliado?

Las solicitudes de afiliación son enviadas de los municipios a los estados, y de éstos al Registro Nacional de Miembros (RNM) donde se capturan. De esa forma quedan integrados los nombres al Padrón Nacional.

Este proceso tarda aproximadamente mes y medio (depende de diferentes condiciones y cargas de trabajo).

Para saber si tu registro quedó asentado en el Padrón Nacional puedes consultar el vínculo **Registro Nacional de Miembros**. Utilizando el buscador que contiene puedes saber si ya quedaste incorporado. También puedes llamar por teléfono al RNM y preguntar: (55) 52 00 40 00.

¿Qué es el Registro Nacional de Miembros?

Es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional responsable de los procesos de afiliación en todo el país.

Entre sus atribuciones está el de vigilar que los trámites de afiliación se lleven adecuadamente, en beneficio de los solicitantes, de manera que si tienes alguna dificultad en realizar tu afiliación al Partido puedes ponerte en contacto con su personal al teléfono (55) 52 00 40 00 (fax ext. 3190).

Si tienes alguna duda o necesidad de más información, consulta las normas aplicables del Partido o contacta al RNM.

(*) Lo antes posible estará disponible el trámite de afiliación a través de la página electrónica.'

Además de lo anterior el artículo 8 de los ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, establece la relación que existe entre los miembros activos o militantes y los adherentes con dicho partido político:

'ARTÍCULO 8. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir:
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los Reglamentos correspondientes;

- d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses:
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del Reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 9. Son adherentes del Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del Reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido.

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias. El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del Reglamento respectivo.

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

- I. Derechos:
- a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

- d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por Estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y
- e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.
- II. Obligaciones:
- a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a lo mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos:
- b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido:
- c. Cumplir estos Estatutos, los Reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido:
- d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y
- f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los Reglamentos correspondientes. Los miembros que residan en el extranjero podrán organizase y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el Reglamento respectivo.'

Por todo lo anterior, es evidente que los ciudadanos insaculados que resultaron MILITANTES y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al tener la posibilidad de integrar las MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, éstas últimas AFECTARÍAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, en virtud del papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas que poseen por su adhesión ideológica, programa y plataforma política de ese partido. Bajo ese contexto, es incuestionable que los MILITANTES y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL afectarían su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es con un interés ajeno a su proclividad partidista EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Tan ese así que el periódico EL VALLE publicó una nota respecto de la insaculación emitida pro el 06 Consejo Distrital Electoral, en cuanto a evitar que MILITANTES DE ALGÚN PARIDO POLÍTICO integren Mesas Directivas de Casilla para proteger le principio de IMPARCIALIDAD:

http://www.vvv.mx/2012/03/07/portada/principales/pub/5042-convoca-ife-a-proximos-funcionarios-de-casillas.html

'Convoca IFE a próximos funcionarios de casillas

Escrito por: Juan Pedro Arvizu | 07.03.12

Principales Nacional, Política



Rechaza 25% participación en elecciones

Convoca IFE a próximos funcionarios de casillas

Al menos un 25% de las personas inicialmente convocadas para ser funcionarios de casilla rechazan la invitación, afirmó Óscar Ramos Martínez.

El vocal ejecutivo del distrito 06 del Instituto Federal Electoral afirmó que al arrancar la insaculación de ciudadanos, se espera que no incremente el porcentaje de rechazo a participar.

'No se elige a los que el IFE desea, ya que en enero el consejo federal sorteó un mes para que se eligiera a los nacidos de ese mes y el seleccionado fue diciembre, después se sorteó una letra del alfabeto y en este caso salió seleccionada la letra S', sostuvo.

Se comenzará a visitar a los enlistados que cumplan con los requisitos para invitarlos a ser funcionarios electorales, dijo, y se les entregará la información a los partidos políticos del municipio para que estén enterados del proceso.

La capacitación será los fines de semana, los domingos de 10 a 12 del día.

'Buscamos que los funcionarios de casillas no sean dirigentes o militantes de algún partido y nos damos cuenta en la capacitación si pertenece', sostuvo.'

Por todo lo anterior, ese evidente pues que el C. EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter MANUEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, actuó de manera ILEGAL Y CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su escrito de fecha nueve de abril del año 2012 que en relación a la solicitud interpuesta por la suscrita el día treinta de marzo del presente año, respecto de la lista de ciudadanos insaculados por ese instituto electoral, que tiene CARÁCTER DE MILITANTES y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no tiene impedimento alguno para formar parte de las MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, una vez que sean evaluados, AFECTANDO TAL DECISIÓN el principio de imparcialidad antes referido.

Además de ello es importante señalar que el C. EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora. INTEGRANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HA ALEJADO DEL PRINCIPIO RECTOR QUE TODA AUTORIDAD EN LA MATERIA DEBE DE ACTUAR. contraviniendo el artículo 41 antes mencionado, por lo que se agravia al partido político que represento ya que conforme al DISEÑO CONSTITUCIONAL y legal DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, el principio de IMPARCIALIDAD implica una GARANTÍA CONSTITUCIONAL a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades y FUNCIONARIOS ELECTORALES, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, que consiste QUE EN EL EJERCICIO DE SUS **FUNCIONES EVITEN** IRREGULARIDADES. DESVIACIONES O PROCLIVIDAD PARTIDISTA.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye le hecho que el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, no dio conocimiento al CONSEJO LOCAL sobre la solicitud interpuesta por la suscrita para efecto de que este resolviera COMO MÁXIMO ÓRGANO, ya que éste como Consejero Presidente del Consejo Local ni como Vocal Ejecutivo de la Junta Local, no tiene facultades para resolver en cuanto a lo solicitado, pro lo que al no aplicar las normas electorales en forma sistemática, gramatical y funcional, violentó con ello el principio de LEGALIDAD que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral significa la garantía formal para los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego alas disposiciones consignadas en la ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, tal como lo prescriben los artículos antes trasuntos del ordenamiento electoral federal, ello en virtud de que ha sido reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS ÓRGANOS así como sus integrantes deben de velar en todo momento por los principios rectores en materia electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. así como en la local: LEGALIDAD. INDEPENDENCIA. CERTEZA. *IMPARCIALIDAD* OBJETIVIDAD, ello porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 fracción V establece que en el ejercicio de la FUNCIÓN ESTATAL la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores.

Por lo que si partimos de la premisa que el partido que represento, es decir el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de la hoy suscrita en carácter de representante suplente, solicitó que no se tomaran en cuenta a los ciudadanos insaculados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en virtud de la lista presentada como anexo de ciudadanos MILITANTES y ADHERENTES DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, a dicha solicitud debió haber recaído un ACUERDO, por lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. establece que en materia política, a toda petición hecha por escrito, le debe recaer UN ACUERDO escrito de la AUTORIDAD a la que se haya dirigido la solicitud y el mandamiento respectivo o Acuerdo debe emitirse por autoridad competente, por lo que el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, ilegalmente v aleiado de los principios constitucionales. NO CONOCIMIENTO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL respecto de mi solicitud para efecto de que se emitiera un ACUERDO por parte de dicho instituto, en cuanto a lo solicitado, con la fundamentación prevista en las disposiciones de la propia Constitución Federal así como el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando con ello, lo previsto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sirve como apoyo por ANALOGÍA DE RAZÓN la jurisprudencia 5/2008 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'...Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE **RESPUESTA A LOS MILITANTES.-**Los artículos 8o. y 35, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado,

para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.-Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.-24 de febrero de 2005.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.-Actor: José Julián Sacramento Garza.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-19 de enero de 2006.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.-Actor: Arturo Oropeza Ramírez.-Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-17 de febrero de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43...'

Por lo que causa n agravio al partido que represento, en virtud de que el CONSEJO LOCAL debió haber emitido un Acuerdo mediante el cual resolviera lo contenido de la solicitud que presenté el día treinta de marzo de dos mil doce, en el sentido de remitir a los Consejos Distritales respectivos las listas de

ciudadanos insaculados cuya militancia partidista fue denunciada por la suscrita. EXISTIENDO ASÍ UNA OMISIÓN POR PARTE DE DICHO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Es importante establecer que las omisiones en material electoral son impugnables, ello porque no obstante que en principio la expresión ACTO presupone un hacer, es decir un acto crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, lo cierto es que debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal ya sea que provenga de un hacer o de un NO HACER (OMISIÓN) por lo que tal omisión es pro ello que vengo solicitando a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva sobre tal incumplimiento. Sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2012 emitida por esa Máxima Autoridad Electoral que al rubro establece:

'Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SON IMPUGNABLES.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), v 2, de la Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y Resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la Resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber iurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.'

Por lo que es evidente la afectación al principio de legalidad, certeza e imparcialidad en materia electoral debe imperar por parte de las autoridades electorales, respecto a lo contendido en la Respuesta de fecha 09 de abril del año 2012 emitida por el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora respecto al escrito interpuesto por la suscrita de fecha 30 de marzo del año 2012.

Además de lo anterior, AD CAUTELAM, en virtud de que el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Juntas Distritales, serán las

encargadas de llevar a cabo la insaculación y la correcta integración de las mesas directivas de casilla, luego entonces la solicitud interpuesta por la suscrita ante la Máxima Autoridad Electoral en el Estado, esta última debió haber turnado las Juntas Distritales Electorales correspondientes para que resolviera en virtud de las atribuciones que a ellas le fueron conferidas para tal efecto.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que genera agravio al partido que represento EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA CONSTITUCIONAL. ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LESIONANDO LAS GARANTÍAS DE LOS PARTIDOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, va que parte de la Resolución que se impugna, violenta los artículos 8, 14, 16, 116 fracción IV inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al posibilitar que miembros, militantes activos y adherentes del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, pueden ser designados como funcionarios de mesa directiva de casilla de la Entidad, con motivo de la Jornada Electoral del día primero de julio de dos mil doce, transgrediendo con ello los multicitados principios, en afectación directa al Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar lo anterior me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- I. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en mi acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta de marzo del año de dos mil doce, signado por la suscrita en mi carácter representante suplente

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito de la Respuesta fecha 09 de abril del año 2012 emitida por C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, respecto al escrito interpuesto por la suscrita de fecha 30 de marzo del año 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente en los términos del presente escrito, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta de fecha 09 de abril de 2012 emitida por C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto al escrito de interpuesto por la suscrita de fecha 30 de marzo del año 2012, así como de la omisión del Consejo Local del Instituto, de emitir Acuerdo mediante el cual se resolviera la solicitud que presenté el día treinta de marzo del año dos mil doce.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el domicilio para oí y recibir toda clase de notificaciones y autorizar para intervenir en el presente juicio a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se me tenga por ofrecidos y admitidos los medios de prueba a fin de que sean valorados en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Dar vista a la CONTRALORÍA del Instituto Federal Electoral, en cuanto al ACTO ILEGAL DEL C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y de VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA en términos de lo contenido en el presente medio de impugnación para el efecto de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en términos de la ley correspondiente.

SEXTO.- Emitir Resolución en la que se declare procedentes y fundados los agravios invocados en contra de la respuesta de fecha 09 de abril del año 2012 emitida por el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto al escrito interpuesto por la suscrita de fecha 30 de marzo del año 2012, revocando desde luego el mencionado oficio.

SÉPTIMO.- Se acuerde remitir mi escrito de fecha 30 de marzo del año 2012 a los correspondientes Consejos Distritales del Instituto, para se tome en consideración al momento de efectuar la designación de funcionarios de casilla del distrito que corresponda."

VIII.- Mediante oficio número 0/26/00/03/12/0571 del dieciséis de abril de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año en curso el expediente RR-01/CL/SON/2012 integrado con motivo del recurso de revisión incoado por la C. Diana Itzel López Porchas, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, así como el informe circunstanciado que rindió para el medio de impugnación antes referido.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

En cumplimento a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me refiero a lo indicado en los incisos de dicho numeral:

I.- MENCION DE SI EL PROMOVENTE O COMPARECIENTE, TIENE RECONOCIDA SU PERSONERÍA.- De acuerdo con los documentos que obran en los archivos de la Secretaría del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, la Ciudadana Diana Itzel López Porchas es Representante Suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora debidamente acreditada, como consta en la constancia emitida por el Secretario del propio Consejo Local.

II.- MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la recurrente impugna el oficio de fecha 9 de abril de 2012, marcado con en número 0/26/00/12/03-782 emitido por el suscrito en respuesta al oficio de fecha 30 de marzo de 2012 presentado por la representante partidista ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

La recurrente señala como Autoridad Responsable al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

Asimismo, la recurrente considera violentados los siguientes preceptos: artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 105, 138, 139, 141 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos artículo 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En relación con el PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO que describe el promovente en su Recurso de Revisión y que puede

resumirse de la siguiente manera en obvio de innecesaria transcripción:

Que ante la respuesta a la solicitud que hace la ahora recurrente de dejar sin efecto la selección que como funcionarios de casilla insaculados, a ciudadanos militantes y adherentes que del Partido Acción Nacional, detectados a través de un cruce de datos de bases informáticas de dicho instituto político en su página pública de internet, y la relación de ciudadanos insaculados el pasado 6 de marzo de 2012; la impetrante se duele de que se agravia a su partido en virtud de que el carácter de militantes y adherentes del partido político de mérito, afectaría el principio de imparcialidad, a partir de que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.

La recurrente arguye que "...equivocadamente el C. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO, en su carácter de CONSEJERO PRESIDENTE del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Sonora, señala que la ley no establece como impedimento que el ser militante o adherente a un partidos político, para ser funcionario de casilla, sin embargo dicho ciudadano dejó de obviar lo importante que es que en el ejercicio democrático, mismo que se materializa en las elecciones debe de IMPERAR sobre todas la cosas LA IMPARCIALIDAD, ello porque es un principio CONSTITUCIONAL que debe proteger los derechos de los partidos políticos que participan en la contienda electoral, así como de la ciudadanía de contar con autoridades electorales de cualesquier nivel, integradas por ciudadanos libres de prejuicios a efecto de tener elecciones dotadas de plena validez y certidumbre."

La recurrente cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual, la "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"; y la tesis MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO DEL SUP-RAP-011/2001. Para contextualizar conceptualmente la función electoral de las autoridades y el carácter de militante o afiliado partidista.

Continúa en su agravio, la recurrente:

"Es evidente que los ciudadanos insaculados que resultaron MILITANTES y ADHERENTES del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al tener la posibilidad de integrar las MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, éstas últimas afectarían el principio constitucional de imparcialidad, en virtud del papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, que poseen por su adhesión a la ideología, programa y plataforma política de ese partido. Bajo ese contexto. incuestionable que los *MILITANTES* ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. afectarían su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, con un interés ajeno a su proclividad partidista EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012."

En relación con este primer agravio, esta autoridad emite la siguiente argumentación basada en las siguientes valoraciones de hecho y de derecho:

En principio, no obra ninguna fundamentación ni motivación jurídica alguna, acuerdo o argumento legal para su ejecución en el oficio primigenio de la ahora recurrente, mediante el cual solicita sean eliminados registros de ciudadanos, supuestamente militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, insaculados en la Entidad para el proceso de selección de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

En el propio escrito, sin número de oficio, de fecha 30 de marzo de 2012, la ahora recurrente, solicita lisa y llanamente lo siguiente: "Tenerme por presentado con este escrito y anexos, presentando impugnación y solicitando que quede sin efecto la selección que como funcionarios de casilla insaculados se les da a estos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional", y anexa una relación de cuarenta y seis fojas con nombres de ciudadanos.

Por tanto, el escrito no incluye los requisitos elementales que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en caso de recurrir algún Acuerdo o acto de autoridad. Esto es, el escrito no menciona de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y en su caso, las razones por las que solicite la indebida aplicación de leyes sobre la materia.

En dicho contexto, la respuesta que el suscrito dio a la solicitud, se fundamentó y motivó en los artículos 141, párrafo 1, incisos a y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales además, no puede impugnase un acto consumado el 6 de marzo de 2012, mediante escrito de fecha 30 de marzo de la misma anualidad, en obvio de prescripción del periodo para su debida presentación conforme al artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Se atendió a la explicación de que con base en el Acuerdo del Consejo General de fecha 25 de julio de 2011, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; al proceso de insaculación y su naturaleza como sorteo, llevado a cabo el pasado 6 de marzo de 2012, en apego a los procedimientos de la normativa y los Acuerdos del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Además, fundada y motivada, tal respuesta, en la aplicación estricta del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que ese seleccionó al porcentaje de ciudadanos que serán capacitados y seleccionados en un segundo momento, Acuerdo del Consejo General de fecha 25 de julio de 2011, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que incluye en sus bases el artículo 156, párrafo 1, inciso g) establece "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía."

así mismo, es de considerarse que de conformidad con lo preceptuado en el inciso b), párrafo 1 del artículo 240 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sorteo ordenado para seleccionar a entre los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, debe celebrarse por las Juntas Distritales Ejecutivas entre el primero y veinte de marzo del año de las elecciones por lo que las correspondientes Juntas Distritales en el estado de Sonora procedieron a cumplir con este mandado de lev el pasado 7 de marzo quedando firme e inatacable el resultado de dicha insaculación transcurrido el plazo que para tales efectos mandata el articulo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que a la fecha en que la quejosa presentó su escrito originario, habían transcurrido 23 días de que los distritos habían realizado dicha actividad, v 18 de haber precluido cualquier derecho que pudiese haber de impugnación, mismo que de haberse dado en esos términos, tendría que haberse interpuesto ante cada una de las Juntas Distritales correspondientes, atendiendo la autonomía que la propia ley concede a tales órganos y a que el procedimiento de insaculación no se encuentra entre las atribuciones conferidas, a los consejos locales en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del ya citado Código Comicial ni entre las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales en el artículo 143 de la misma ley, de la misma manera, tampoco se atribuye función alguna para esta actividad concreta a las Juntas Locales Ejecutivas en los artículos 135,136 del Código señalado y por otra parte el artículo 137, tampoco lo atribuye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales. De lo anterior se desprende, la imposibilitación legal para que el suscrito en alguna de las figuras jurídicas del cargo que ostenta en modo alguno puede intervenir, para atender la solicitud de la quejosa, ya que de otra manera se estaría incurriendo en usurpación de funciones atendiendo lo anteriormente expuesto, y los términos del planteamiento originario de la quejosa en su escrito de fecha 30 de marzo del año en curso, asimismo, se procedió a explicar las razones jurídicas que hacían imposible atender su solicitud a efecto de cumplir con lo preceptuado en el artículo 8 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como exclusivamente, para su información sin que por ello se constituyese el escrito respuesta en acto de autoridad que crea o modifique o extinga derechos de la quejosa.

por otra parte, en su escrito de fecha 12 de abril de 2012, señala la actora, en su pagina 12 a partir del párrafo tercero que el suscrito llevo acabo una serie de ilegalidades al explicar los términos del procedimiento de insaculación, del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que da por supuesto que la lista de ciudadanos insaculados que señala en su escrito originario como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, no serán objeto de una evaluación imparcial y objetiva en igualdad de oportunidades a efecto de seleccionar a los mas aptos para integrar las mesas directivas de casilla ya que la quejosa se anticipa prejuzgando actos qué aún no suceden va qué el Código Comicial mandata en el inciso a) del citado artículo 240, que a mas tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integraran las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados conforme al inciso f) del mismo artículo del Código comicial. De lo anterior se desprende un señalamiento por parte de la quejosa al suscrito, de realizar actos inexistentes, y descalifica la imparcialidad de esta autoridad electoral por no atender demandas que como autoridad electoral no se encuentran entre las atribuciones conferidas por la ley.

De lo anterior, se colige que no existe fundamento legal ni disposición normativa alguna, para que se proceda a eliminar del proceso de selección de funcionarios de mesa directiva de casilla, a quienes resultaron sorteados en la primera etapa de insaculación para integrar las Mesas Directivas de Casilla, sobre la base de una argumentación que presume mediante indicios la militancia o afiliación partidista.

En un segundo momento, esta autoridad considera que atender una petición de tal naturaleza, vulneraría los derechos político electorales de los ciudadanos, establecidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejarles fuera ante de la capacitación y verificación del cumplimiento de los requisitos de su participación, conforme lo prevé el titulo quinto del libro tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al no existir fundamentación y motivación en el escrito inicial presentado por la ahora recurrente, y en función de que esta autoridad debe respetar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, esto es, esta autoridad únicamente puede accionar bajo los principios y dispositivos que la ley le permite, y no bajo la petición discrecional de un instituto político. Por ello, se dio respuesta oportuna y respetuosa a la ahora quejosa, mediante el oficio marcado con la clave 0/26/00/12/03-782 de fecha 9 de abril de 2012.

Ese, y no otro, es el sentido de mi afirmación en el escrito de respuesta, atendiendo a lo siguiente: "...si se dejara sin efecto la lista con ciudadanos insaculados que usted menciona como limitantes y adherentes del Partido Acción Nacional y se lanzara una nueva lista con ciudadanos nuevamente sorteados, concluiríamos en lo mismo, porque vendría cualquier otro partido político a querer que se deje sin efecto esa nueva lista por contener de nueva cuenta, simpatizantes o adherentes de otro partido político..."

Por lo que respecta a la jurisprudencia y casos citados para sostener su impugnación, la ahora recurrente, omite mencionar que en el caso de la tesis MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO DEL SUP-RAP-011/2001: se refiere a la selección final, al nombramiento y a la disposición normativa específica en el caso de contar con algún ciudadano que colme el requisito negativo del ahora artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, en esta primera etapa de insaculación de los ciudadanos, no aplica previo al proceso de selección de funcionarios de casilla, esto es notificación, capacitación, segunda insaculación, selección nombramiento, la jurisprudencia citada por la quejosa, pues se estaría violentando el principio constitucional de las garantías generales e individuales de los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conculcar arbitraria y unilateralmente los derechos de participación política de los ciudadanos sorteados en el estado de Sonora

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera INFUNDADO e INOPERANTE el agravio esgrimido.

Por las razones de hecho y derecho expuestas con anterioridad, solicito respetuosamente, se considere la actualización de la causal de improcedencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO, la recurrente, menciona que en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, no dio conocimiento al Consejo Local sobre la solicitud interpuesta por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, violentando con ello, el principio de LEGALIDAD, pues debió haber recaído un Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora a su petición. Cita la jurisprudencia 5/2008, en términos de la omisión de la autoridad para emitir un Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora.

Esta autoridad considera que en el escrito primigenio, no se solicita por ninguna vía, se de conocimiento a los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, ni en su caso, se traslade copia a los Consejos Distritales para su conocimiento. Lo anterior, en virtud de que al no existir fundamentación ni motivación jurídica del escrito, la ahora recurrente, omite mencionar las bases normativas de su petición.

No es óbice lo anterior, para informar que mensualmente, este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora da cuenta en la sesión ordinaria correspondiente, de los oficios y promociones recibidas en la Secretaría, a efecto de dar cumplimiento con el artículo 8, párrafo 1, inciso g) del propio ordenamiento legal citado para las sesiones de Consejo Local. De lo cual se desprende que resulta falso que no se haya informado al Consejo, ello en razón de que el escrito presentado por la recurrente lo interpuso el día 30 de marzo de 2012, habiéndose de desahogar en la próxima sesión ordinaria programada para el día 27 de abril de 2012.

Por otro lado, de la jurisprudencia que la recurrente cita, esto es, la marcada con la clave 41/2002, esta autoridad considera que

debe ser interpretado el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades de las autoridades electorales, bajo una interpretación sistemática de dicha jurisprudencia. Esto es, la supuesta omisión de esta autoridad, debe entenderse en el contexto de que para que se configure una omisión, dicta la jurisprudencia "...siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral..."

Sujetos a tal interpretación sistemática, esta autoridad no incurrió en omisión alguna, pues no existe NORMATIVA ELECTORAL que prescriba la eliminación de registros de militantes o adherentes que sean seleccionados para ser funcionarios de casilla mediante la insaculación. La omisión no rompe ningún fin ni se observa ineficaz, pues no hay fin que perseguir en la solicitud de marras.

Veámoslo de manera operacional. De existir dicho mecanismo, digámoslo así "de depuración", estaría considerado como una etapa más en la Estrategia de Capacitación, y aparecería normado por la instancia central y en su caso, en el terreno de la lógica operativa sería un proceso de compulsa ad infinitum, inacabable. Lo que no permitiría la elaboración de un universo de ciudadanos base, inicial o de arranque del proceso de selección, a considerarse como el grupo de ciudadanos seleccionados al azar para integrar, después de un proceso de capacitación y nuevo sorteo, los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales, en este caso, de la entidad federativa de Sonora.

En consecuencia, esta autoridad cubrió mediante oficio 0/26/00/12/03-782 emitido por el suscrito en respuesta al oficio de la hora recurrente, con las formalidades y el apego a los principios de legalidad que establecen los artículos 8, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el derecho de petición y la respuesta oportuna de la autoridad.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que establecen el principio, entre otros, de la prohibición de abusos y excesos en el ejercicio de facultades discrecionales por parte de autoridad alguna, en la especie, la práctica de girar instrucciones a los distritos electorales del estado de Sonora, o en su caso, la emisión de un Acuerdo en el seno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, sin las constancias de fundamentación y motivación necesarias para tales actuaciones presumiblemente oficiosas, puede generar perjuicio a los intereses de los institutos políticos que integran este Consejo Local.

En su escrito, la recurrente cita los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y enuncia en abstracto violaciones a la Constitución Local que no menciona ni desarrolla en su promoción, y sobre los cuales, en consecuencia, esta autoridad no puede pronunciarse.

Finalmente, esta autoridad da constancia de que la recurrente NO ADJUNTA COPIA DE LAS PRUEBAS QUE MENCIONA EN SU ESCRITO DE PRESENTACIÓN, únicamente adjunta Constancia de su acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora signada por el Secretario del Consejo, con fecha 12 de abril de 2012.

Por lo anterior, esta autoridad considera que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y a los argumentos de hecho y de derecho vertidos apologéticamente para combatir a la recurrente, se debe declarar INFUNDADO E INOPERANTE el segundo agravio de hecho valer por la accionante.

IX.- Mediante oficio número PC/149/12 de veinte de abril de dos mil doce, así como el Acuerdo de recepción de esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X.-En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el veinte de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó los acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

XI.- Con fecha siete de mayo de dos mil doce y en cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando que antecede, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó Acuerdo por el que certificó que el recurso de revisión RSG-032/2012 se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto la C. Diana Itzel López Porchas en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por la C. Diana Itzel López Porchas en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en contra de la respuesta contenida en el oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora y que recayó a su escrito del treinta de marzo de dos mil doce, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de la C. Diana Itzel López Porchas como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención al contenido del documento que la acredita con tal carácter y que en el informe circunstanciado respectivo, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, le reconoció el mismo.

CUARTO.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, la representante del Partido Revolucionario Institucional, controvierte la respuesta contenida en el oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora que recayó a su escrito del treinta de marzo de dos mil doce.

SEXTO.- En el escrito de impugnación del Partido Revolucionario Institucional de los dos conceptos de agravio expresados por éste se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

1. El acto impugnado viola lo consagrado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los diversos 105, 138, 139, 141, 143 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y además lo previsto en los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por su incorrecta aplicación, evidenciando que la actuación del Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora fue ilegal y contraria a la normatividad trasgrediendo los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

- 2. Que el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, infringe lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia denominadas: "FUNCIÓN DE ELECTORAL CARGO LAS **AUTORIDADES** Α ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" y "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVINE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"
- 3. Realizar la evaluación prevista en el inciso d) del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de tener conocimiento de la existencia de un gran número de ciudadanos que son militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, afectaría el principio de imparcialidad. En el entendido de que dicho principio consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.
- **4.** Equivocadamente el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora indicó que el ser militante o adherente de un partido político no es un impedimento para ser funcionario de casilla previsto en la Ley, sin considerar en tal aseveración que sobre todas las cosas debe de imperar la imparcialidad por ser un principio constitucional.
- 5. Las decisiones y Resoluciones adoptadas por estos funcionarios de mesas directivas de casilla adolecerían de independencia, objetividad e imparcialidad, en virtud de que al ser militantes o adherentes del Partido Acción Nacional deben velar por la defensa de los intereses partidistas y ser congruentes con la ideología, programa y plataforma del instituto político al que están vinculados.
- 6. Que el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, carecía de competencia para dar respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional el pasado treinta de marzo del dos mil doce, por lo que su respuesta contraviene el principio de Legalidad.

- 7. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora debió hacer del conocimiento del Consejo Local en el estado de Sonora, ya que éste órgano era el competente para emitir la respuesta mediante la aprobación del Acuerdo respectivo.
- 8. Que toda vez que la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó la exclusión del listado ciudadanos insaculados de aquellos que son militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, debió recaer un Acuerdo por parte del órgano electoral local, mediante el cual además de responder el escrito de mérito, se turnara a las juntas distritales, el listado de ciudadanos denunciados, a efecto de que éstas resolvieran lo conducente en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si la respuesta impugnada fue emitida por autoridad competente, conforme al marco jurídico aplicable y apegándose a los principios rectores que deben de observar las autoridades electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones.

Lo anterior, sin que para este órgano resolutor pase inadvertido que el escrito que dio origen a la respuesta combatida contiene diversas expresiones de disenso de las que se pudiera aludir que la intensión era presentar un medio de impugnación, sin embargo de su lectura integral se colige, que si bien pudiera dársele el tratamiento de medio de impugnación, también cierto es que tal acción a nada conduciría, ya que el procedimiento de insaculación se realizó el pasado seis de marzo del presente año, siendo que su escrito lo presentó hasta el veintinueve de marzo, esto es habiendo excediendo por mucho el plazo previsto por la ley para impugnar tal acto, además de omitirse entre otros aspectos el señalar la autoridad responsable y presentarse ante un órgano distinto al que emitió el acto, circunstancias que resultan ilógicas e inadmisibles cuando se tiene presente que el promovente es representante de un partido político nacional y por ende además de conocer la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presenta de manera ordinaria medios de impugnación.

En ese contexto, y toda vez que el impetrante no hace referencia alguna a tales circunstancias en los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, es que esta resolutora arriba a la firme convicción de que acertadamente la autoridad responsable atendió el escrito que presentó el Partido Revolucionario Institucional el treinta del marzo del presente año, como una petición y no como un medio de defensa.

Ahora bien, en virtud de la estrecha vinculación que existe entre los argumentos vertidos por el impetrante en sus motivos de disenso identificados con los numerales 1, 6 y 7 en los que asienta elementos encaminados cuestionar la falta de competencia del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora para emitir la respuesta a su escrito del treinta de marzo de año en curso; por cuestión de método esta autoridad responsable primeramente analizara de manera conjunta los mismos y posteriormente se abocará al análisis de los motivos de disenso identificados bajo los numerales 2, 3, 4 y 5, que están enfocados a cuestionar la lista de ciudadanos insaculados y finalmente concluirá con el estudio del motivo de disenso identificado con el numeral 8 que se refiere a la supuesta omisión en la que incurrió la responsable.

Sin que ello depare perjuicio alguno en la esfera jurídica del partido actor, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sentado lo anterior, en la especie se advierte que en los motivos de disenso identificados con los numerales 1, 6 y 7, el impetrante medularmente se duele de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora carecía de competencia para dar respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que con la emisión de su acto vulneró lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los diversos 105, 138, 139, 141 y 143 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y además lo señalado en los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias, contraviniendo con ello el principio de legalidad.

Al respecto una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por recurrente en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que los referidos motivo de disenso son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

Ciertamente del contenido de los artículos 137 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los diversos 19, 54 y 55 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, no es posible advertir alguna facultad expresa que dote de imperio a los Vocales Ejecutivos ni a los Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para dar respuesta a peticiones como la que formuló el Partido Revolucionario Institucional, tal como se puede observar con lo siguiente:

Capítulo segundo

De los vocales ejecutivos de las juntas locales

Artículo 137

- 1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:
- a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el Proceso Electoral, el Consejo Local;
- b) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
- c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia:
- d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;
- e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;
- f) Proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones:
- g) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica: e
- i) Las demás que les señale este Código.
- 2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.

Capítulo cuarto

De las atribuciones de los presidentes de los consejos locales

- 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:
- a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;
- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Proceso Electoral;

- d) Dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;
- e) Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;
- g) Vigilar el cumplimiento de las Resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;
- h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o Resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e
- i) Las demás que les sean conferidas por este Código.
- 2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.
- 3. El presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece:

SECCIÓN PRIMERA Del Presidente del Consejo Local

ARTÍCULO 19.

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Local:
- a) Apoyar a los Consejeros Locales para obtener los permisos laborales correspondientes;

- b) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia:
- c) Solicitar, en el ámbito de su competencia, que los juzgados de distrito, juzgados de primera instancia, de los estados y los municipios, así como las agencias delegacionales del ministerio público, notarías públicas y las oficinas que hagan sus veces, permanezcan abiertos durante el día de la elección;
- d) Requerir, en caso necesario para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la Jornada Electoral, el apoyo de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios;
- e) Instruir al Secretario del Consejo Local para que difunda la conclusión de cualquiera de las etapas o actos del Proceso Electoral Federal:
- f) Informar al Consejo Local de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que éstos hubieran sido aprobados;
- g) Ordenar al Secretario del Consejo Local que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes;
- h) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;
- i) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la elección respectiva;
- j) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- k) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de los votos así como la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo;
- I) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o Resoluciones del Consejo Local;
- m) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

- n) Se deroga.
- 2. El Presidente del Consejo Local que corresponda a la capital cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones anteriores, deberá:
- a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción; y
- b) Integrar y remitir al Secretario Ejecutivo el expediente de cómputo de circunscripción.

CAPÍTULO QUINTO

De los Vocales Ejecutivos Locales

ARTÍCULO 54.

1. Las Vocalías Ejecutivas Locales son los órganos ejecutivos unipersonales encargados de coordinar los trabajos de las Vocalías de la Junta Local y de presidir el Consejo Local.

ARTÍCULO 55.

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Vocales Ejecutivos Locales:
- a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo;
- b) Integrar y presidir la Junta Local y, en su caso, el Consejo Local;
- c) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo de las tareas realizadas por la Junta Local;
- d) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de las vocalías que integran la Junta Local;
- e) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Junta Local que le solicite el Secretario Ejecutivo;
- f) Proponer al Secretario Ejecutivo proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas de la Junta Local;
- g) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Junta Local, a las Comisiones, a la Junta y a las diversas áreas del Instituto:
- h) Coordinarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo con los Titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas, para el mejor funcionamiento de la Junta Local;

En ese sentido, pudiera pensarse que en efecto el Vocal Ejecutivo y Presidente de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora carecía de competencia para conocer de la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, es indispensable enfatizar que el escrito del treinta de marzo del año en curso mediante el cual se formuló la petición de mérito, fue dirigido específicamente al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo como Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, además de que del contenido del mismo, no se advierte pronunciamiento o petición alguna para que éste fuera canalizado a otra autoridad u órgano distinto para su atención.

Circunstancia que puede corroborase plenamente con la simple lectura del documento en cuestión mismo que en copia certificada obra en autos del presente recurso de revisión y que es del tenor siguiente:

"Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora Presente

Diana Itzel López Porchas, Licenciada, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el ese Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las calles Colosio y Kennedy N° 4, Col. Casa Blanca de esta Ciudad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente a presentar impugnación en contra de la lista de insaculados para ser funcionarios de casilla en los diversos centros de votación del estado de Sonora, habida cuenta que en dicha lista aparecen 3992 (tres mil novecientos noventa y dos) militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa.

Establezco dicha afirmación en virtud de que al cruzar la lista de insaculados de este instituto, con la que aparece en el link ww1.pan.or.mx/PadronAN/ del Partido Acción Nacional del estado de Sonara, estos nombres aparecen registrados como sus militantes y adherentes.

Se ofrece como prueba documental y al efecto se acompaña la lista de militantes y adherentes del Partido Acción Nacional que aparecen en el listado de funcionarios insaculados: de la misma manera se ofrece como prueba la inspección que sobre el link ww1.pan.or.mx/PadronAN/ realicen los funcionarios de ese instituto.

Por lo anteriormente expuesto a ese H. Instituto electoral, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado con este escrito y anexos, presentando impugnación y solicitando que quede sin efecto la selección que como funcionarios de casilla insaculados se les da a estos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional."

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, no se encontraba constreñido a remitir a otra autoridad el ocurso de mérito, pues como se pudo observar con toda claridad, la petición de mérito se dirigió expresa y específicamente a dicho funcionario y en ningún momento se solicitó que ésta fuera canalizada o conducida a autoridad u órgano diverso; en ese sentido, es plausible aseverar que fue lógico y jurídicamente válido que el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo como funcionario público y titular un órgano unipersonal procediera a dar respuesta a la petición que directamente se le formuló.

Con la finalidad de sustentar tal afirmación y toda vez que en el recurso de revisión el propio partido impetrante calificó al contenido de su escrito del treinta de marzo del presente año como una petición formulada en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad resolutora estima conveniente referirse sucintamente a lo que sobre ese tema se ha asentado en la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, a lugar a invocar lo sostenido, tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por demás tribunales que integran el Poder Judicial Federal en diversas tesis jurisprudenciales y asiladas, respecto de la obligación de las autoridades de atender las peticiones que se le formulen, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones políticoelectorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.1

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 80. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por

¹ Jurisprudencia 26/2002. Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."²

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un Acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el Acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la

_

² Jurisprudencia 5/2008 Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.³"

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.⁴

"DERECHO DE PETICIÓN. SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES. SIEMPRE SERA AUTORIDAD CUANDO SE FORMULE UNA PETICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL. Para determinar si alguna autoridad actúa o no como tal, deberá analizarse cada caso concreto, pues será la naturaleza jurídica de cada uno de esos actos la que determinará si se está en presencia o no de un acto de autoridad; sin embargo, cuando la autoridad designada como responsable es un servidor perteneciente a un organismo público descentralizado y el acto reclamado consiste en la omisión de contestar una petición formulada en términos del artículo 8o. de nuestra Carta Magna, tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues el citado precepto obliga a cualquier servidor público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado, pues lo relevante es el carácter de servidor público, en la función desempeñada; por tanto, la omisión de cualquier servidor público de respetar el derecho de petición se traducirá, siempre, en un acto de autoridad.5"

³ J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167.

⁵ TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 822

⁴ TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2519

"DERECHO DE PETICIÓN. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un Acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes. 6"

"DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un Acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.⁷"

"PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello seria violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o.8"

"PETICIÓN, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en

⁶ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; X, Septiembre de 1992; Pág. 263

⁷ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 124

⁸ [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, LXXXVI; Pág. 43

breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 80.9"

[Énfasis Añadido]

De los criterios antes trasuntos, para el caso que nos ocupa podemos desprender que los órganos judiciales federales han considerado, entre otros los siguientes aspectos:

- ✓ El derecho fundamental consagrado en el artículo 8, en relación con el diverso con el 35 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- ✓ Los partidos políticos están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas y electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.
- ✓ Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución General del República, prevén el derecho de petición en materia política y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- ✓ Para el cumplimiento eficaz del derecho de petición, a toda petición debe recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud.

_

⁹ TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, LX; Pág. 125

- ✓ Para responder a la petición se emitirá un Acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición.
- ✓ La autoridad no esta obligada a resolver en determinado sentido, en virtud de que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló la petición, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.
- ✓ Un servidor público en funciones siempre será autoridad cuando se formule una petición en términos del artículo 8 Constitucional.
- ✓ La autoridad no está obligada a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello seria violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Aunado a lo antes comentado, es de considerarse lo expresado por el Doctor David Cienfuegos Salgado, en su libro intitulado *"El Derecho de petición en México"*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México¹⁰, en el que el connotado jurista, sostiene:

"Se entiende que un órgano o servidor público carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando éste ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento, y en correspondencia, fija los que corresponden a un órgano o servidor público distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor público conocerán exclusivamente, únicamente o solamente de determinados asuntos.

En clave del derecho de petición, la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada."

61

¹⁰ CIENFUEGOS SALGADO, David. "El Derecho de petición en México". UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2004. Págs. 123-124.

En esos términos lo ha entendido la Jurisprudencia que se ha decantado por considerar que aun el órgano que carezca de competencia está obligado a dar respuesta en los términos constitucionales:

PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. La falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aun cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición. ¹¹"

La misma Segunda Sala dictó dos tesis en tal sentido:

"PETICIÓN, DERECHO DE. En los términos del artículo 8° constitucional, toda autoridad, aun la que se estima incompetente, debe pronunciar el Acuerdo relativo a las solicitudes que ante ellas se presenten, y hacerlo al conocer al solicitante 12".

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8°. Constitucional simplemente obliga a dar respuesta a toda petición que se haga reuniendo los requisitos que tal norma expresa, sin que se mencione el que deba presentarse ante una autoridad con competencia o sin ella, pues el hecho de la incompetencia no excluye la obligación a tal respuesta¹³".

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en estricto sentido el Consejo Local en el estado de Sonora tampoco revestía el imperio suficiente para conocer sobre el fondo de la petición del Partido Revolucionario Institucional, esto es dejar "sin efectos la selección que como funcionarios de casilla insaculados se les da a esos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional". Esto es así, porque de las facultades otorgadas a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso 18 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, no se desprende una atribución expresa para revocar los actos emitidos por los Consejos Distritales de su entidad, salvo que en términos de lo previsto en el inciso d) del referido artículo 141, Consejo Local estuviera actuando bajo la envestidura de órgano resolutor en un medio de impugnación específico, lo cual como ya se indicó con anterioridad no ocurrió en la especie.

_

¹¹ Segunda Sala, SJF6, t.CV tercera parte, p. 55. Véase también SJF6, vol. XL, tercera parte, p. 63.

¹² Segunda Sala, SJF6, t. XII tercera parte, p. 58. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85.

¹³ Segunda Sala, SJF5, t. CXIV, p. 404

Además, tampoco sería válido pretender aplicar en el caso que nos ocupa lo previsto en los artículos 5, inciso I y 6, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del instituto Federal Electoral, pues como ya que quedó evidenciado en líneas anteriores, en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional solicitó que el órgano desconcentrado en el estado de Sonora conociera de su asunto y menos aun que éste se incluyera en los puntos del Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria que fuera a celebrar el aludido colegiado.

Con base en todo lo antes expuesto, este Consejo General cuenta con elementos suficientes para concluir que los argumentos vertidos por el impetrante respecto de la incompetencia del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora para emitir la respuesta que por esta vía se impugna, carecen de sustento.

Ello sin que pase desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, haya realizado una cita incorrecta del precepto en que fundó su acto, es decir el 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Empero, tal circunstancia no puede constituir un elemento determinante y suficiente como para revocar el acto impugnado, pues como ya ha quedado demostrado el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora sí era competente para atender el derecho petición que se le formuló.

Finalmente, debe enfatizarse que con lo expuesto con anterioridad se evidencia la imperiosa necesidad de que este órgano resolutor proceda a efectuar el estudio de fondo de la causa de pedir planteada por el partido actor, en atención a lo siguiente:

- a) Las presuntas irregularidades planteadas por la actora, tanto en el escrito que dio origen a la respuesta que motivó el recurso que nos ocupa, como en éste último, pueden insidir en el desarrollo del Proceso Electoral y en sus resultados, habida cuenta que formula un planteamiento en el que tacha a diversos ciudadanos por su preferencia política.
- b) Toda vez que dicha circunstancia podría poner en entredicho la certeza, legalidad e imparcialidad de los funcionarios de mesas directivas de casilla, resulta ser del interés todos los partidos que participan en la contienda.
- c) Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de

impugnación en materia electoral establece que los mecanismos de defensa con los que cuentan los sujetos electorales tiene por objeto garantizar que todos los actos y Resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En ese contexto, el análisis del fondo del presente asunto no puede quedar al margen del análisis jurídico respecto de la constitucionalidad y legalidad que indubitablemente debió revestir en su emisión, máxime que por su naturaleza es necesaria su pronta y urgente resolución por parte de este Consejo General, ante lo avanzado del Proceso Electoral en curso; con lo que además se salvaguarda el derecho de tutela efectiva de acceso a la justicia para el promovente del presente medio de impugnación.

Así las cosas, conforme a lo analizado hasta este momento es posible aseverar que no resulta factible que el acto impugnado hubiera conculcado lo previsto en los artículos 138, 139, 141, 143 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo sostiene el partido actor, toda vez que estas disposiciones jurídicas esencialmente establecen lo siguiente:

- ✓ Integración de los Consejos Locales, temporalidad para su funcionamiento, reglas para la designación de los Consejeros y supuestos para cubrir las ausencias de éstos (artículo 138).
- ✓ Requisitos para ser designado como Consejero Electoral local (artículo 139)
- ✓ Atribuciones de los Consejos Locales (artículo 141)
- ✓ Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales (artículo 143)

Asimismo, tampoco es admisible la vulneración a los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que tales disposiciones fueron diseñadas para especificar la materia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como los elementos que deben contener las denuncias para iniciar a petición de parte dichos procedimientos, aspectos que en definitiva en nada se relacionan con las cuestiones que son materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, respecto de la posible vulneración a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo establecido en el diverso 105 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad a la que hace alusión el impetrante, es de señalarse que su análisis y las conclusiones a que en su caso se lleguen, se efectuarán al consumar al estudio de fondo de los motivos de informidad que el actor enderezó para cuestionar la lista de ciudadanos insaculados.

Así las cosas, a lugar a recordar que los motivos de disenso referidos son los identificados con los numerales 2, 3, 4 y 5, los cuales por su estrecha vinculación como ya se había adelantado serán analizados de manera conjunta y que se refieren a lo siguiente:

- 2. Que el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, infringe lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia denominadas: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" y "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVINE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"
- 3. Realizar la evaluación prevista en el inciso d) del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de tener conocimiento de la existencia de un gran número de ciudadanos que son militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, afectaría el principio de imparcialidad. En el entendido de que dicho principio consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deben evitar irregularidades, deviaciones o proclividad partidista.
- 4. Equivocadamente el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora indicó que el ser militante o adherente de un partido político no es un impedimento previsto en la Ley para ser funcionario de casillas previsto en la Ley, sin considerar en tal aseveración que sobre

todas las cosas debe de imperar la imparcialidad por ser un principio constitucional.

5. Las decisiones y Resoluciones adoptadas por estos funcionarios de mesas directivas de casilla adolecerían de independencia, objetividad e imparcialidad, en virtud de que al ser militantes o adherentes del Partido Acción Nacional deben velar por la defensa de los intereses partidistas y ser congruentes con la ideología, programa y plataforma del instituto político al que están vinculados.

Sin que esté de más anticipar que de una revisión pormenorizada de lo refutado por recurrente en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, esta autoridad resolutora estima que los referidos motivos de disenso son **infundados e inoperantes**.

Así las cosas, previo realizar su estudio de fondo de los mismos este órgano resolutor estima indispensable formular algunas consideraciones en torno al marco normativo federal que rige las Mesas Directivas de Casilla y en particular sobre el procedimiento para la integración de éstas, aspectos que en definitiva se encuentran estrechamente vinculados en el caso que nos ocupa.

En primer término, es de obligada referencia el contenido de los artículos 5, párrafo 4 y 41 Base V, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen;

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por Resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por Resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

. . .

Artículo 41

...

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en

ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[Énfasis Añadido]

Por su parte, en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales se establece lo siguiente:

Título segundo De la participación de los ciudadanos en las elecciones Capítulo primero De los derechos y obligaciones

..

Artículo 5

- 1. <u>Es derecho de los ciudadanos mexicanos</u> constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.
- 2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 3. <u>Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas</u> directivas de casilla en los términos de este Código.

Título quinto De las mesas directivas de casilla

- 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.
- 2. Las <u>mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen</u> a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la <u>libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto</u> y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.

Artículo 155

- 1. Las mesas directivas de casilla <u>se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</u>
- 2. Las Juntas Distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
- 3. Las <u>Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas</u> <u>de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de</u> este Código.

Artículo 156

- 1. <u>Para ser integrante de mesa directiva de casilla se</u> requiere:
- a) <u>Ser ciudadano mexicano por nacimiento</u> que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla:
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir:
- f) <u>Haber participado en el curso de capacitación</u> electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, <u>ni</u> <u>tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y</u>
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al \overline{dia} de la elección.

Capítulo primero De sus atribuciones

- 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- b) Recibir la votación:
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y

e) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

Título sexto Disposiciones comunes

Artículo 161

1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Capítulo cuarto

De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
 - a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de

<u>Electores de la entidad de que se trate, según la</u> programación que previamente se determine;

- c) A los <u>ciudadanos que resulten seleccionados</u>, se <u>les convocará para que asistan a un curso de capacitación</u> que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en <u>marzo del año de la elección sorteará</u> <u>las 29 letras que comprende el alfabeto</u>, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;
- g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las

<u>secciones electorales en cada distrito,</u> lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

- h) Los Consejos Distritales <u>notificarán personalmente a los</u> integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.
- 2. Los <u>representantes de los partidos políticos en los Consejos</u> <u>Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</u>
- 3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna."

[Énfasis Añadido]

De los anteriores dispositivos constitucionales y legales podemos desprender, para el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito.
- ✓ La organización de las elecciones federales es una función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral y su ejercicio se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- ✓ Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de lo previsto en el Código Comicial Federal.
- ✓ Por mandato constitucional, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan el territorio nacional.
- ✓ Durante la Jornada Electoral, son la autoridad que debe respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

- ✓ Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, esto es con siete ciudadanos que se desempeñarán como funcionarios de mesa directiva de casilla.
- ✓ Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el Código de la materia.
- ✓ Existen requisitos positivos y negativos para ser funcionario de mesa directiva de casilla, mismos que si no se satisfacen en su cabalidad en el caso de los positivos, o se actualizan para cuando se trata de los negativos, constituirán un elemento para que una persona no sea designada como funcionario de mesa directiva de casilla.
- ✓ Los requisitos positivos se refieren a las cualidades, condiciones o características que el ciudadano debe reunir para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla, tales como: Ser ciudadano por nacimiento, sin que haya adquirido otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral y saber leer y escribir.
- ✓ Los requisitos negativos constituyen impedimentos para que una persona sea designada como funcionario de mesa directiva de casilla, siendo éstos únicamente los siguientes: a) No ser servidor público de confianza con mando superior; b) No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y c) No tener más de 70 años al día de la elección.
- ✓ El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla se compone de varias etapas en las que intervienen órganos de dirección y ejecutivos del Instituto Federal Electoral, así como los representantes de los partidos políticos nacionales.
- ✓ La selección de los ciudadanos se basa en dos sorteos (mes calendario y letra del abecedario) que realiza el Consejo General y dos insaculaciones que llevan a cabo las 300 juntas distritales ejecutivas.
- ✓ Con base en el mes sorteado se realiza la primera insaculación, con las listas nominales de electores (obtuvieron su credencial al 15 de enero), a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso

el número sea menor a cincuenta; podrán estar presentes los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

- ✓ Se convocará a los seleccionados para que asistan a un curso de capacitación, posteriormente, se efectuará una evaluación imparcial, objetiva y, en igualdad de oportunidades, para seleccionar a los más aptos.
- ✓ Con base en el sorteo de la letra del alfabeto, de los ciudadanos que hayan asistido a la capacitación y que no tengan ningún impedimento, se efectuará la segunda insaculación de la que se obtendrá a los ciudadanos que integrarán que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otro lado, resulta oportuno destacar lo relativo a los principios que rigen el actuar de las autoridades electorales federales, mismos que encuentran su regulación desde el ámbito constitucional, son retomados por la normatividad secundaria y desarrollados por tanto por la doctrina como por los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales de la materia.

En efecto la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el legislador impuso como eje rector del quehacer de la autoridad federal administrativa electoral lo siguiente:

"Articulo 41

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[Énfasis Añadido]

Por su parte, el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en congruencia con el mandato constitucional establece:

"Artículo 105

- 1. Son fines del Instituto:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos:
 - c) Integrar el Registro Federal de Electores;
 - d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
 - f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. y
 - h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- 2. <u>Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad</u>.
- 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

Del Consejo General y de su Presidencia Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 139

...

4. <u>Los consejeros electorales</u> recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y <u>podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</u>

Título segundo De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Disposición preliminar

Artículo 203

- 1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.
- 2. <u>La objetividad y la imparcialidad</u> que en los términos de la Constitución <u>orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio</u>.

Artículo 380

1. Serán <u>causas de responsabilidad para los servidores públicos</u> <u>del Instituto</u> Federal Electoral:

. . . .

g) <u>No preservar los principios que rigen el funcionamiento del</u> Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;

[Énfasis Añadido]

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado¹⁴, señalando en esencia que:

- a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **b)** El <u>principio de imparcialidad</u> consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- c) El <u>principio de objetividad</u> obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Finalmente, para concluir el estudio de los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad y Objetividad, a lugar a retomar lo que en la doctrina han sido

_

¹⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de noviembre de 2005, en la página 111. El rubro de este criterio es el siguiente: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

sostenido por connotados juristas mexicanos en relación con los principios rectores de la materia electoral.

Principio de Certeza

Respecto del principio de certeza, en la doctrina jurídico-electoral existe una amplia coincidencia en cuanto a su definición, así el propio Instituto Federal Electoral, al interpretar este concepto, lo define como "que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables" ¹⁵

Por su parte, los doctores Lorenzo Córdova y Cesar Astudillo, en su texto "Los Árbitros de las Elecciones Estatales", sostienen que la idea de certeza debe ser entendida como contraposición a la incertidumbre, la falta de transparencia la especulación, así este principio consiste en el deber de la autoridad electoral de tomar sus decisiones con base en elementos plenamente verificables, corroborables y, por ello, inobjetables. Se trata del principio básico para poder generar la confianza que debe revestir la función electoral. 16

Además indican que literalmente, la certeza significa el conocimiento seguro y claro de algo, por lo que el principio de certeza debe ser entendido en ese sentido, como las condiciones mediante las cuales los participantes en el Proceso Electoral tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización de la elección, así como sus resultados, son seguros y claros, esto es, confiables, transparentes y verificables.

Señalan que dicho concepto alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Afirmando que la certeza constituye la consecuencia específica que producen los actos de la autoridad electoral hacia todos los participantes del juego democrático, es decir, el que un acto sea cierto, implica que para quienes son sus destinatarios o para quienes lo observan su significado es absolutamente claro e indubitable en virtud de que es perfectamente cognoscible y transparente.

_

¹⁵ Instituto Federal Electoral, *Cuaderno de la memoria del proceso electoral de 1994*, México, IFE, 1994, pp. 4-5.

<sup>4-5.

&</sup>lt;sup>16</sup>Astudillo Cesar y Córdova Lorenzo.- "Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una Radiografía de su Arquitectura Institucional" ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Electoral de Estado de Jalisco. México 2010 p.p. 23 a 35.

Concluyendo que la certeza como principio rector de la actividad electoral, supone que todos los actos de las autoridades electorales deben ser públicos, deben ser claros y, en caso contrario, deben explicarse adecuadamente, y que además deben ser verificables.

Principio de Legalidad

Para los catedráticos Lorenzo Córdova y Cesar Astudillo, este principio debe entenderse como el estricto apego de la autoridad electoral al marco normativo vigente, federal o local en su caso. Manifiestan que se trata del principio que subyace a la formulación moderna del estado de derecho y que se expresa en la máxima de que, en el caso de los entes estatales, una autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que le está expresamente facultado por una norma, en primera instancia la Constitución, en contraposición con el principio que rige la actuación de los particulares de que lo que no les está expresamente prohibido en algún precepto normativo les está permitido.

Señalan que el principio de legalidad como criterio rector de las funciones electorales, se traduce en la obligación por parte de las autoridades electorales de respetar invariablemente todas las formalidades procedimentales que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, las leyes electorales en específico, así como las demás normas secundarias que rigen su actuación (Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos, etcétera).

Principio de Imparcialidad

En su libro "Los Árbitros de las Elecciones Estatales", los juristas Lorenzo Córdova y Cesar Astudillo, sostienen que la imparcialidad debe entenderse como la actuación de la autoridad electoral sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas. Indican que el principio de imparcialidad implica que ningún tipo de interés político o de otro tipo debe determinar, ni influenciar siquiera, la actuación del Instituto Federal Electoral.

En coincidencia con lo sostenido por el ex Magistrado electoral Jesús Orozco Henríquez indican que "el principio de imparcialidad exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier

interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia".

Además, señalan que el concepto de imparcialidad no supone únicamente un aspecto negativo (la falta de parcialidad), sino también un aspecto positivo que se traduce en la actitud de decidir conforme a ciertos principios o valores públicos determinados.

Principio de Objetividad

Siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestros multicitados juristas, señalan que este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada.

Aseverando que de conformidad con este principio, la autoridad electoral debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben tomarse decisiones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables y por lo tanto comprobables y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios, para poder asumir, de esta manera, una decisión que, partiendo de los datos y circunstancias de facto a su alcance, resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados.

Con base en lo expuesto por otros autores, expresan que la objetividad en materia electoral significa que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos. Haciendo hincapié que la objetividad significa atender la realidad de los hechos como son, independientemente de las apreciaciones, preferencias, inclinaciones o convicciones personales.

Por otro lado, esta resolutora considera importante precisar que si bien la selección de algunos de los ciudadanos insaculados en el estado de Sonora, al no ser un acto definitivo, puede quedar sin efectos cuando la segunda insaculación y las actividades previas a ésta se realicen, también cierto es, que lo argüido por el partido impetrante no podría desestimarse *per se* por ese hecho, toda vez que derivado de esa segunda insaculación que conforme a la "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012"

tendrá verificativo el próximo ocho de mayo, podrían seleccionarse a ciudadanos que el Revolucionario Institucional ya a cuestionado por sus vínculos partidistas.

En razón de ello y con independencia de quiénes sean seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla al concluir las acciones previstas en los incisos f) y g) del artículo 240 del Código comicial federal, los señalamientos apuntados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito del treinta de marzo del año en curso, así como los motivos de disenso expresados en el recurso de revisión que nos ocupa continuarían siendo vigentes.

En ese sentido, este órgano resolutor considera necesario analizar si la designación como funcionarios de mesas directivas de casilla de ciudadanos que militen o se encuentren adheridos a un partido político constituye una violación a la normatividad electoral federal, o bien, si con ésta se puede trasgredir el principio de imparcialidad.

Así las cosas, en primer término es propicio reiterar que el procedimiento para la integración de mesas directivas de casilla previsto en articulo 240 el Código Comicial Federal, se caracteriza por establecer una selección de ciudadanos básicamente al azar, esto es mediante el sorteo del mes calendario y de la letra del abecedario, así como de la doble insaculación de aquéllos cuyo mes de nacimiento y primera letra de su primer apellido haya salido sorteado, quedando supeditada su designación como funcionarios de casilla a que éstos hayan recibido la capacitación correspondiente y que no adolezcan de algún impedimento para ser nombrados.

Luego entonces, resulta evidente que en el procedimiento en comento, el legislador no previo nada respecto de la exclusión de ciudadanos que estuvieran vinculados por su simple militancia o simpatía a un partido político, sino que únicamente limitó el imperio de la autoridad electoral para nombrar a los funcionarios de mesa directiva de casilla, al hecho de que los ciudadanos insaculados tuvieran algún impedimento para despeñar la función electoral consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, a lugar a recordar que en párrafos anteriores quedaron asentados los requisitos positivos y negativos para ser funcionario de mesa directiva de casilla que se encuentran previstos en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, si no se satisfacen en su cabalidad en el caso de los positivos, o se actualizan para

cuando se trata de los negativos, constituirán un elemento para que una persona no sea designada como funcionario de mesa directiva de casilla.

Como ya se señaló, los requisitos positivos establecidos en el Código Comicial Federal se refieren a las cualidades, condiciones o características que el ciudadano debe reunir para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla en las elecciones federales, siendo estos los siguientes:

- ✓ Ser ciudadano por nacimiento, sin que haya adquirido otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla de que se trate;
- ✓ Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- ✓ Contar con credencial para votar;
- ✓ Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- ✓ Tener un modo honesto de vivir;
- √ Haber participado en el curso de capacitación electoral
- ✓ Saber leer y escribir.

En cambio los requisitos negativos constituyen impedimentos u obstáculos para que una persona sea designada como funcionario de mesa directiva de casilla, por lo que al actualizarse cualquiera de ellos, en términos de lo previsto en el inciso f) del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la autoridad electoral deberá abstenerse de expedir el nombramiento respectivo, aún a pesar de que el ciudadano haya sido seleccionado para tales efectos con motivo de la primera insaculación.

En definitiva la normativa federal electoral establece de manera limitativa cuáles son los requisitos negativos para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla, siendo estos los siguientes:

- a) No ser servidor público de confianza con mando superior;
- b) No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

c) No tener más de 70 años al día de la elección.

Empero, es de advertirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido dos criterios jurisprudenciales mediante los cuales especifica el alcance de los impedimentos contenidos en los incisos a) y b) antes trasuntos y que cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el Proceso Electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.
Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. -Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del estado de Michoacán.-28 de diciembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008.-Actora: Coalición 'Alianza Progreso para Tlaxcala'.-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.-Tercera Interesada: Coalición 'Alianza Siglo XXI'.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.¹⁷"

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48. fracción IV. y 182. segundo párrafo, del Código Electoral del estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con

¹⁷ Jurisprudencia 18/2010. Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza. 18"

Ahora bien, por estar estrechamente vinculado con el asunto que nos ocupa, se hace oportuno puntualizar algunos aspectos sobre el requisito negativo o impedimento para ser funcionario de mesa directiva de casilla consistente en "No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía", aspectos que permitan a este órgano resolutor colegir si dicho impedimento puede ser equiparable a la militancia, adherencia o simpatía con un partido político.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2004. Véase Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

En primer término debe precisarse el concepto del <u>"Dirigente"</u>, así como los alcances de éste, por lo que conforme a lo dispuesto en el "*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*", se tiene que por dicha acepción se entiende lo siguiente:

• Dirigente.

(Del ant. part. act. de *dirigir*). **1.** adj. Que dirige. U. t. c. s.

• Dirigir.

(Del lat. dirigĕre).

. . .

- 4. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin.
- **5.** tr. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.
- 6. tr. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.
- 7. tr. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

. . .

De las acepciones trasuntas, es posible desprender que los dirigentes, por las funciones que desempeñan, asumen una posición de jerarquía intelectual o física vinculante sobre las demás personas a quienes les encomiendan una labor, interpretación que puede ser trasladada al ámbito político o partidario, pues aquellos que se ubican a niveles superiores dentro de la estructura organizacional de un partido político, con el carácter de dirigentes, ejercen un mando sobre los demás integrantes.

Sobre este tema y toda vez que el impedimento en estudio radica en "No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía", incluso es posible retomar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos los expedientes identificados con los números de expediente SUP-JDC-4984/2011, SUP-JRC-059/2010, SUP-JRC-018/2008 y SUP-JRC-025/2007, toda vez que si bien en sus ejecutorias la autoridad electoral determinó cuestiones que se refieren al concepto de dirigente equiparable al de representante partidario, en concordancia con la prohibición de ser dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, también cierto es que en éstas especificó los alcances del terminó "dirigente", por lo se hace adecuada su cita:

"Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

- a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.
- b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

En concepto de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a que nos hemos referido y porque es acorde a lo dispuesto por la Constitución del estado en el sentido de que la ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones de dirigencia, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Lo anterior se señala, puesto que entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y

las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo de que un Estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido"

No obstante lo señalado con anterioridad, debe enfatizarse que impedimento legal en comento no se encuentra sujeto a una temporalidad específica, por lo que se colige que la prohibición que impone la ley no puede ir más allá de lo previsto en el propio nombramiento, o dicho de otro modo, la limitante de tener un cargo de dirección partidista, sólo puede actualizarse a partir de que el ciudadano es seleccionado como potencial funcionario de mesa directiva de casilla (insaculado), y hasta que concluya la Jornada Electoral.

Con el contexto planteado, resulta válido afirmar que el simple hecho de que un ciudadano sea militante o adherente de un partido político no puede constituir un impedimento legal para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla.

Máxime, si se tiene presente que a la afiliación a los partidos políticos constituye un derecho fundamental de carácter político-electoral, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido por el Estado Mexicano en diversos Tratados Internacionales, mismo que por la naturaleza obliga a una interpretación amplia y no restrictiva, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

En ese sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 29/2002, la cual se trascribe a continuación para pronta referencia.

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio. sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos carácter político-electoral consagrados fundamentales de constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque

se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. 19"

Adicionalmente y con el objeto de reforzar lo relativo al ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, se considera indispensable referirnos al criterio sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dictada en los autos del expediente identificado con el número SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, así como la emitida en el identificado como SUP-JRC-383/2010 y su acumulado SUP-JRC-384/2010, donde nos refiere la necesidad de impedir la restricción de los derechos con base en instrumentos internacionales, al afirmar lo siguiente:

"El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28

Jurisprudencia 29/2002. Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, Reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a contrario sensu, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplié el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar

reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno."

Lo sostenido por la autoridad jurisdiccional se estima aplicable al asunto que nos ocupa, al relacionarlo con lo establecido en los dispositivos constitucionales siguientes:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

1...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]"

"Artículo 41.-

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]"

Luego entonces estimar que la simple militancia, adherencia o simpatía con un partido político, genera en el ciudadano un impedimento y obstáculo para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla, sería conculcatorio de sus garantías constitucionales, debido a que, la norma suprema por una parte refiere en su artículo 1 que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.", y por otra parte, el artículo 9 del mismo ordenamiento dispone que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.", en ese tenor, la norma constitucional prohíbe la discriminación del ciudadano por ejercer su derecho a asociarse o afiliarse a un partido político.

Y más aún cuando el derecho que le asiste al ciudadano para ser designado y actuar como funcionario de mesa directiva de casilla, a pesar de su preferencia política, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave Tesis CXIX/2001, mima que señala:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU **PREFERENCIA** ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. Conforme al artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país

democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000. Partido Acción Nacional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana."²⁰

Por otro lado, no debe perderse de vista que conforme lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 4 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las funciones electorales que realizan los funcionarios de las mesas directivas de casilla serán obligatorias y gratuitas, siendo que los ciudadanos que resulten seleccionados para tales efectos estarán constreñidos a desempeñar tal encomienda.

Cabe señalar que la normativa electoral federal no prevé ningún supuesto para dispensar o liberar al ciudadano del cumplimento de su obligación de desempeñar las funciones electorales, por lo que en ese sentido, para exceptuarlo de esa obligación únicamente resultaría aceptable que el ciudadano incumpla alguno de requisitos positivos previstos para ser funcionario de mesa directiva de casilla o bien que actualice alguno de los impedimentos para ello. Empero, sería inadmisible e incluso incongruente, el pretender que por ejercitar plenamente un derecho fundamental de carácter político-electoral un ciudadano quedara al margen de un mandato constitucional.

Tampoco es aceptable ni se encuentra dentro de las facultades legales otorgadas a los Consejos Locales o Distritales, indagar respecto de la presunta militancia a un partido político por parte de los ciudadanos que resulten insaculados, pues sería tanto como generar actos de molestia totalmente innecesarios.

²⁰ Tesis CXIX/2001. Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77.

Con base en los razonamientos antepuestos, este órgano resolutor cuenta con elementos suficientes para concluir que el simple hecho de que un ciudadano sea militante o se encuentre adherido a un partido político no constituye un impedimento legal para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla.

Asentado lo anterior, se procederá a analizar si la militancia o adherencia a un partido político de un funcionario de mesa directiva de casilla estatuye un elemento que quebrante el principio de imparcialidad con el que debe conducirse durante el desempeño del referido cargo.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla deberán rendir la "Protesta de Ley" correspondiente, lo cual indubitablemente los constriñe a desempeñar la función que se les ha encomendado con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ésta emanen, incluidas las electorales.

La obligación en comento, conlleva la exigencia de que su actuación se realice sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, esto es conduciéndose bajo el principio de imparcialidad, siendo indispensable que para el cumplimento de éste, tanto los órganos electorales (mesas directivas de casilla) como sus integrantes actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

En virtud de lo anterior, sería asequible pensar que por la militancia, adhesión o simpatía con un partido político de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla se pudiera poner en riesgo el principio de imparcialidad, sin embargo en los hechos y conforme al diseño del sistema de electoral mexicano tal posibilidad no sería del todo viable, en razón de lo siguiente:

No puede obviarse el hecho de que por regla general los funcionarios de mesa directiva de casilla actúan de manera colegiada, toda vez que como ya se había comentado, tales órganos electorales están integrados por un presidente, un secretario dos escrutadores y tres suplentes generales, (estos últimos sólo

entrarán en funciones ante la ausencia de los primeros durante la instalación de la casilla), en ese sentido, a pesar de que la normativa electoral prevea atribuciones específicas tanto para la mesa directiva de casilla, como para cada uno de sus integrantes, en todo momento el órgano electoral podrá oponerse a la conducta que estime que se aparta de la normativa electoral y dejar constancia de ello en el apartado de incidentes consignado el acta de la Jornada Electoral respectiva, lo cual disminuye la posibilidad de que alguno funcionario se aparte del principio de imparcialidad

Además debe tenerse presente que conforme a lo previsto en el artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales (uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales), los cuales podrán estar presentes desde la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación y hasta la entrega del paquete electoral al distrito correspondiente o al centro de acopio respectivo.

Sin duda la prerrogativa en comento, permite a los instituto políticos, no sólo percatarse de cualquier irregularidad que se suscite durante la Jornada Electoral, incluyendo las posibles violaciones en las que pudieran incurrir los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sino que además, en términos de lo establecido el articulo 247 del Código Comicial Federal les permite dejar constancia de ello mediante la presentación de escritos de incidentes, escritos de protesta e incluso firmar bajo protesta el acta respectiva haciendo mención de la causa que la motiva. Constancias que adminiculadas con otros elementos de prueba pueden generar incluso la nulidad de la votación recibida en una casilla en lo particular o en caso extremo la nulidad de alguna elección.

En suma, la presencia de los representantes de los partidos políticos, no sólo se traduce en una garantía para los entes políticos que participan en la contienda de que los actos perpetrados en la Jornada Electoral y en particular el actuar de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se efectuó conforme a lo dispuesto en la normativa electoral y estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, sino que además en definitiva constituye otro elemento que inhibe la posibilidad de consumar conductas irregulares, desviaciones o la proclividad partidista.

Asimismo, debe de considerarse que acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5, así como el numeral 2 del diverso 118 ambos del Código Comicial

Federal, las actividades que realicen los funcionarios las mesas directivas de casilla, entre otras, estarán bajo la observación, supervisión vigilancia y escrutinio de los observadores electorales y visitantes extranjeros que cuenten con la acreditación correspondiente, lo cual representa un elemento adicional que propicia que los tales funcionarios actúen en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas.

Finalmente, es de tomarse en cuenta la participación y presencia de la ciudadanía en general durante la Jornada Electoral, cuestión que no es menor pues es incuestionable que día a día se consolida la democracia mexicana y ante tal circunstancia los electores se oponen y rechazan las conductas supeditadas a cualquier interés personal, político o partidario.

El contexto planteado permite a este órgano resolutor arribar la firme convicción de que si bien es cierto la afiliación, adherencia o simpatía con partido político de un funcionario de mesa directiva de casilla pudiera influenciar su conducta en el desempeño del encargo, también cierto es que tal circunstancia no transgrede necesariamente el principio de imparcialidad y menos aún es factor determinante para el desarrollo de la elección y sus resultados.

Ahora bien, con todo lo analizado y razonado con anterioridad se puede aseverar que el partido actor parte de una premisa equivocada, cuando asegura que realizar la evaluación prevista en el inciso d) del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de tener conocimiento de la existencia de un gran número de ciudadanos que son militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, afectaría el principio de imparcialidad.

En primer término, porque la evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, a aquellos ciudadanos que resulten aptos para integrar las mesas directivas de casilla que realizan las juntas distritales, se aplicará a los ciudadanos seleccionados mediante la primera insaculación y con la información aportada por éstos en los cursos de capacitación.

Siendo que dicha evaluación, así como los términos y condiciones para su realización, es un mandato ineludible que el legislador encomendó de manera expresa a la autoridad electoral, por lo que su omisión total o parcial por una cuestión no prevista por la ley, sería equiparable a quebrantar el principio de legalidad que invariablemente deben de observar las autoridades electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones.

Principio cuyo cumplimiento como ya se dijo, se traduce en la obligación por parte de las autoridades electorales de respetar invariablemente todas las formalidades procedimentales que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, las leyes electorales en específico, así como las demás normas secundarias que rigen su actuación (Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos, etcétera).

En la especie, respecto del concerniente procedimiento de insaculación, esta resolutora corroboró con el contenido del "Informe sobre el resultado de la primera insaculación y avance en la entrega de cartas notificación y capacitación a los ciudadanos insaculados" rendido por el Vocal de Capacitación y Educación Cívica al Consejo Local en el estado de Sonora, el pasado veintiocho de marzo del año en curso que el actuar de la autoridad electoral en dicha entidad federativa, se ajustó a lo previsto en la normativa electoral aplicable; tal como se puede apreciar de la cita siguiente:

"Desarrollo de la 1ª Insaculación.

El día 6 del marzo de 2012, ante la presencia de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos; miembros de la Comisión Local de Vigilancia y de consejeros y vocales locales se realizó, en las instalaciones de las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad mediante el Sistema ELEC2012, el procedimiento de la primera insaculación de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar al 15 de enero de 2012, al 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sean menos de 50 y que integrarán las mesas directivas de casilla para las 1397 secciones que corresponden a la entidad), tomando como base el mes de Diciembre y la letra "S" del alfabeto, conforme a los resultados de los sorteos realizados los días 25 de enero y el 2 de marzo de 2012, respectivamente, en el seno del Consejo General.

Dicho procedimiento dio inicio a las 11:00 hrs. tiempo del centro, concluyendo a las 11:38 hrs., por lo que su duración total fue de 38 minutos y dio como resultado la cantidad de 188 197 ciudadanos insaculados.

De los 188 197 ciudadanos insaculados, 50.03 % son mujeres y 49.97 % son hombres, mismos que fueron tomados de cada uno de los meses del año. Tal como se observa, en el mes de diciembre se encuentra al 78.63 % de los insaculados; el 19.65 % corresponde a los ciudadanos nacidos en el mes de enero. En el resto de los 10 meses se concentra el 1.72 %.

En cuanto al avance en la entrega de cartas-notificación y primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados, se informa que a partir del 9 de marzo de 2012, inició la fase de visita, entrega de cartas-notificación y primera etapa de capacitación de forma simultánea y/o paralela a partir del orden de visita, es decir siguiendo el orden del listado alfabético-geográfico. Hasta el día 22 de marzo, fecha de elaboración de este informe, han sido visitados para notificar 37 308 ciudadanos, lo que representa el 19.82 % a los ciudadanos insaculados y se han notificado 21 471 ciudadanos, lo que representa el 11.4 % de los insaculados y el 57.55 % con relación a los visitados.

Sobre la entrega de cartas-notificación, la información se desagrega de la siguiente manera:

8 341 ciudadanos que no fue posible notificar, 1 594 ciudadanos que rechazaron la notificación; 4274 resultaron no ser aptos y a 15 605 ciudadanos se les realizó una notificación efectiva.

En lo que respecta al inicio de la primera etapa de capacitación, me permito informarles que de los 15 605 ciudadanos con notificación efectiva han sido capacitados hasta este momento 6 462 ciudadanos, lo que representa un avance del 3.43 % sobre los ciudadanos insaculados, el 30.1 % de los ciudadanos notificados y el 41.41 % con respecto a los notificados efectivamente.

El total de ciudadanos capacitados se desagrega de la siguiente manera:

6 444 ciudadanos capacitados en domicilio (99.72 %), 11 ciudadanos capacitados en centro (0.0017 %); de los capacitados en centro, 11 fueron capacitados en centros fijos (100 %) y 0 en

centros itinerantes (0 %). En algunos casos los CAE han concertado espacios no previstos por las juntas distritales ejecutivas, por lo que sean han capacitado a 7 ciudadanos (0.001 %) en un espacio alterno.

Por último, del total de 6 462 ciudadanos capacitados, 6 399 ciudadanos son aptos, lo que representa un 99.03 % sobre los capacitados y un 3.4 % sobre los ciudadanos insaculados.

50 se identificaron como no aptos durante la capacitación (razones 10 a 30), lo que significa 0.027 % en relación con los insaculados; 13 rechazaron participar como funcionarios durante la capacitación (razones 31 a 38) lo que significa 0.007 % con relación a los insaculados y a 3 ciudadanos que no fue posible capacitar lo que significa 0.00016 % con relación a los insaculados (razones 1 a 9).

Por otra parte se informa que con base en la Guía para la verificación de la capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, la Junta Local Ejecutiva ha realizado a la fecha verificaciones en gabinete de los siguientes aspectos: seguimiento al orden de visita, notificación y capacitación a ciudadanos sorteados, cotejo de las hojas de datos de ciudadanos sorteados con el Sistema ELEC2012 y razones por las cuales no participan los ciudadanos sorteados. El detalle de esta información se puede consultar en el Módulo del Sistema de primera insaculación.

Sin que este de más apuntar que documento antes trasunto obra en copia certificada en los autos del presente expediente por lo que constituye una documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones y por tal razón genera prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículos 14, párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el partido impetrante, el que un ciudadano se encuentre adherido o milite en cualquier partido político no constituye un impedimento para ser designado para ser funcionario de mesa directiva de casilla, o bien para ejercer dicho encargo, toda vez que tal circunstancia no se encuentra prevista expresa o implícitamente entre los

requisitos negativos para integrar las mesas directiva de casilla y por tanto no puede verse como una prohibición, limitante, obstáculo o impedimento, en ese sentido es que este órgano electoral concluye que la preferencia o ideología política de cualquiera de los integrantes del referido órgano electoral, no se encuentra restringida ni por la Constitución General de la República y menos aún por la norma electoral federal.

Luego entonces, la militancia o adherencia de tres mil trecientos noventa y dos ciudadanos al Partido Acción Nacional de las ciento ochenta y ocho mil novecientos noventa y siete personas insaculadas en el estado de Sonora, invocada por el recurrente, no representa violación alguna a la normatividad electoral federal, toda vez tal circunstancia no constituye un impedimento para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla, como acertadamente lo indicó el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora al momento de formular su respuesta; y menos aún en razón de que la ideología política-partidaria que detentan dichos ciudadanos asumen bajo el amparo del ejercicio de un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, es de advertirse que siendo congruente con los acontecimientos aducidos, así como con lo establecido en la normatividad aplicable, el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora, emitió de la respuesta que por esta vía impugna, tal como puede observarse a continuación:

"De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del día 25 de julio de 2011, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 6 de marzo de 2012, ante la presencia de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos de los Consejos Local y Distritales, se realizó el procedimiento de la primera insaculación con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con Fotografía al 15 de enero de 2012.

De conformidad con el procedimiento que marca el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se seleccionó al 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, para ello, se conto con la presencia de los

miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal Electoral.

En base a lo anterior, la lista de ciudadanos que usted refiere no son funcionarios de casilla solo son ciudadanos insaculados resultado de un ejercicio bajo el esquema de sorteo apegado al principio de imparcialidad que rige al Instituto Federal Electoral.

Así mismo le informo que el propósito primordial de la insaculación es la integración de las mesas directivas de casillas con funcionarios que sean capacitados y que no tengan impedimentos por la propia ley comicial para desempeñar el cargo que les será conferido a los que resulten más aptos en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, no se ve impedimento legal alguno a esos ciudadanos que aparecer en la lista que usted señala por haber salido sorteados de un ejercicio realizado conforme a derecho, ni es impedimento ser militante o adherente de cualquier partido político, ello en razón de que en toda sociedad democrática es deseable que cada ciudadano cuenta con una preferencia partidista y otros hasta con una afiliación, siendo lo mismo para todos los Partidos Políticos quienes cuentan con sus simpatizantes; ahora bien, en el supuesto de que se dejara sin efecto la lista con ciudadanos insaculados que usted menciona como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y se lanzara una nueva lista con ciudadanos nuevamente sorteados, concluiríamos en lo mismo, por que vendría cualquier otro partido político a querer que se deje sin efecto esa nueva lista por contener de nueva cuenta simpatizantes o adherentes de cualquier otro partido político, pues es creíble que de manera aleatoria existan simpatizantes y afiliados a todas las fuerzas políticas, en ese sentido la teoría democrática exige que no existan ciudadanos apartidistas, pues seria la antinomia de la democracia misma, pues el ciudadano al participar o decidir libremente por una preferencia partidista donde pueda expresarse o alcanzar sus expectativas, participa con la vida democrática del país.

Por ello, el Instituto Federal Electoral impulsor de una sociedad democrática realiza mecanismos totalmente acorde a nuestra

legislación electoral, donde la participación ciudadana es tomada muy en cuenta en los asuntos públicos y donde el individuo goza de una serie de garantías y derechos que constituyen lo mas esencial e importante para la consolidación de la propia vida democrática del país, por ello, en relación a su solicitud no es posible dejar sin efecto la selección de insaculados que usted menciona como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, después de haber realizado un procedimiento conforme a derecho, debido a que el procedimiento de insaculación se dio dentro de un marco de legalidad por parte del Instituto Federal Electoral y bajo la estricta vigilancia y supervisión de todos los Representantes de los Partidos Políticos.

El contenido de libelo anteriormente trasunto, adminiculado con lo razonado por este órgano resolutor en párrafos anteriores, permite concluir que lo señalado por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en Sonora, se sustentó en lo establecido en las normas electorales federales, así como en los actos y Resoluciones que la autoridad electoral emite en ejercicio de sus atribuciones, motivo por el cual se puede afirmar válidamente que el actuar del referido funcionario se encuentra apegado a derecho y en estricto apego de los principios rectores que debe observar. En consecuencia, el pronunciamiento que éste vierte sobre imposibilidad dejar sin efecto la selección de ciudadanos insaculados que el hoy actor denuncia como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional es acertado.

Por otra parte, es de comentarse que la afirmación formulada por el impetrante en el sentido de que "Las decisiones y Resoluciones adoptadas por estos funcionarios de mesas directivas de casilla adolecerían de independencia, objetividad e imparcialidad, en virtud de que al ser militantes o adherentes del Partido Acción Nacional deben velar por la defensa de los intereses partidistas y ser congruentes con la ideología, programa y plataforma del instituto político al que están vinculados" no pude ser entendida o interpretada más que como una mera presunción, ya que afirmación en comento carece de elementos objetivos y racionales, así como medios probatorios como para acreditar fehacientemente ante este órgano resolutor o ante cualquier otro, que per se la actuación de los referidos ciudadanos, en caso de que fueran designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, va ser contraria a la disposiciones electorales y en franca transgresión de los principios rectores de la materia.

A mayor abundamiento, se estima prudente referirnos a lo razonado por los Magistrados de la Sala Superior del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-248-2000, impugnación que adquiere relevancia por que en la especie el Partido Acción Nacional alegaba, entre otras cuestiones, que una funcionaria de mesa directiva de casilla que simpatizaba con la ideología del Parido Revolucionario Institucional realizó conductas que se apartaron de los principios de imparcialidad, certeza y legalidad y por ende contrarias a la ley. Razón por la cual se considera conveniente citar textualmente el extracto del razonamiento al que se ha hecho referencia.

"Esta Sala Superior considera que en realidad la controversia a resolver consiste en determinar, que si el hecho de que un funcionario de casilla exprese su simpatía por algún partido político o candidato, configura la causal de nulidad referente a ejercer presión sobre los electores o funcionarios de mesa directiva de casilla.

Al respecto, cabe establecer que conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares. Por otro lado, el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las normas anteriormente citadas, se puede concluir que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos a los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para de esta manera participar de manera informada y responsable en los procesos electorales; por lo tanto, la pretensión del actor en el sentido de que se decrete la causal de nulidad porque la funcionaria de casilla expresó a través de la utilización de una camiseta con el logotipo del partido de su preferencia, su sentir político, es inatendible por lo expresado anteriormente.

Ahora bien, el actor argumenta que la actuación de la funcionaria electoral, por el hecho de su simpatía hacia un partido político, ya no respondió a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad; sin embargo, para que su agravio fuera fundado era necesario que se acreditara, como es que la actuación de la C. Elidia Segura González, el día de la Jornada Electoral fue contraria a derecho, es decir, el partido político actor debió haber demostrado extremos como los siguientes: Que la Secretaria de la casilla cada vez que entraba algún elector, le indicaba que votara por su partido político; que amenazaba a los miembros de la mesa directiva de casilla de que favorecieran a su partido, permitiendo a personas no inscritas en la lista nominal que votaran; que se permitiera el doble voto a determinados ciudadanos; que se contabilizaran determinadas boletas a favor de su partido político, contrario a lo que en ellas se había expresado; etcétera. Circunstancias que no alegó el partido político actor, y menos demostró, por lo que la conclusión derivada del hecho conocido de que la C. Elidia Segura González, tuviere preferencias por un determinado partido político, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso consistente en que el hoy actor solicitó la exclusión del listado de ciudadanos insaculados de aquellos que son militantes o adherentes del Partido Acción Nacional y en razón de ello debió recaer un Acuerdo por parte del órgano electoral local, mediante el cual además

de responder el escrito de mérito, se turnara a las juntas distritales, el listado de ciudadanos denunciados, a efecto de que éstas resolvieran lo conducente en el ámbito de su competencia.

Debe resaltarse que con lo analizado, razonado y concluido hasta el momento, lo argüido por el actor debe desestimarse, pues entre otras cuestiones, el Partido Revolucionario Institucional dirigió su solicitud exclusivamente al Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, sin pedir de manera expresa o implícita que ésta fuera atendida por el órgano de desconcentrado, además de que por la vía en que el ente político tramitó su solicitud, dicho órgano colegiado carecía de imperio para dejar sin efectos la insaculación de los denunciados.

Ante ese escenario y como ya a quedado evidenciado con anterioridad, no existe posibilidad alguna de que el Consejo Local en el estado de Sonora, conociera de la solicitud de mérito y menos aún que procediera a remitir el referido listado a las juntas distritales como es la pretensión del actor en su mecanismo de defensa, en ese sentido, resulta inadmisible e ilógico considerar que es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"OMISIONES ΕN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3. párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y Resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la Resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal."

Máxime cuando existe una respuesta en la que expresamente se indicó la imposibilidad dejar sin efecto la selección de cuidadnos insaculados denunciados como militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, la cual evidentemente se traduce en un acción "de hacer" por parte del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en el estado de Sonora, al momento de emitir el oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce.

En adición a ello, no esta de más señalar que en cumplimento a lo dispuesto el artículo 8, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales en la Sesión Ordinaria que se celebró el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora el pasado veintisiete de abril del año en curso, el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo informó lo siguiente.

"[...]

Por último, se informa el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, presentó Recurso de Revisión mediante el cual impugna el oficio de fecha 9 de abril de 2012, marcado con en número 0/26/00/12/03-782 emitido por el suscrito en respuesta a su oficio de fecha 30 de marzo de 2012. A tal recurso se le asignó el número de expediente RR-01/SON/CL/2012.

La solicitud que hace la ahora recurrente, es dejar sin efecto los nombres de aquellos ciudadanos insaculados el pasado 6 de marzo de 2012, que según una compulsa con la base de datos en la página pública de internet del Partido Acción Nacional, son militantes y adherentes de dicho partido.

El pasado 12 de abril de 2012, se remitió dicho recurso de revisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el respectivo informe circunstanciado, para que se resuelva conforme a derecho."

Por otro lado, es de advertirse que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia invocada por el partido actor, cuyo y texto es del tenor siguiente:

"MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 107 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, al establecer que no podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla, quienes sean militantes de un partido o asociación políticos, garantiza que se cumpla con los principios rectores del Proceso Electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad. De esta forma, al prohibir la disposición impugnada que los militantes participen en la integración de las citadas mesas, se dirige a aquellas personas que intervienen de manera activa en los partidos o asociaciones políticos y no a los afiliados que participan de los principios que rigen a un partido o asociación, pues precisamente por el activismo que practican a favor de un partido determinado están imposibilitados para tomar decisiones objetivas, imparciales e independientes, por lo que el artículo que se impugna no puede considerarse atentatorio de la libertad que tienen los ciudadanos mexicanos, consagrada en los artículos 35 y 36 constitucionales, para asociarse libremente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. 21,"

Lo anterior así, porque el criterio jurisprudencial en cita deviene del conocimiento y Resolución que en su momento realizó el Máximo Tribunal de la Nación de la Acción de Inconstitucionalidad número 9/99 y su Acumulada 10/99 promovida por Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del estado de Nuevo León, en contra del Decreto emitido por el Congreso del estado de Nuevo León, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral

²¹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 554

del estado de Nuevo León; por lo que el análisis y conclusiones a las que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese caso se circunscriben a la constitucionalidad de diversos artículos de la ley electoral local y en particular el artículo 107 que establece como requisito negativo para ser designado como funcionario de mesa directiva de casilla el ser militantes de un partido o asociación políticos, y no así al contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual como ya se evidenció en párrafos anteriores no prevé un impedimento en ese sentido.

Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios y motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional son **INFUNDADOS** o insuficientes para revocar el acto impugnado al demostrase que la respuesta combatida fue emitida por autoridad competente, conforme al marco jurídico aplicable y apegándose a los principios rectores que deben de observar las autoridades electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones, lo procedente es confirmar el contenido del oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce emitido por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora, mediante el cual dicho funcionario dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional el treinta de marzo de dos mil doce.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta contenida en el oficio número 0/26/00/12/03-782 del nueve de abril de dos mil doce emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Sonora que recayó al escrito presentado Partido Revolucionario Institucional el pasado treinta de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las respectivas constancias de notificación y de no presentarse medio de impugnación alguno para combatir la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA